

Se ponga orden al proceso. Se informe.-

Sra. Jueza Civil y Comercial Común de la IIa.- Nom.-

Ref: "Chico Mario Hector c/Zelarayán Virginia Ester
S/Reivindicación" C.P.D N°3 INORMACIÓN SUMARIA.-

RAMIRO ADOLFO BETI, en el carácter actuante a V.S.
respetuosamente digo:-

-Atento al estado de la causa y **previo a todo trámite solicito se expida el actuario acerca de si los términos procesales en el presente cuaderno se encuentran suspendidos.**

Obedece ésta solicitud el hecho de que de las compulsas de autos surge que mediante decreto de fecha 06/08/08 se ordenó la suspensión de los términos en el presente cuaderno, con posterioridad y mediante resolución de fecha 31/10/08 se ordenó la reapertura de los mismos, es de notar que ésta sentencia fué recurrida por la actora, en fallo de fecha 21/09/09 la Excma. Cámara del fuero dispone rechazar la oposición incoada por la actora. Es decir que a la fecha las partes no fueron notificadas de la reapertura de los términos procesales en su domicilio constituido.-

Que a los fines de poner en orden el proceso solicito, se emita informe solicitado en el primer párrafo del presente y en caso de corresponder se notifique la reapertura de términos.-

Justicia.-

De. Ramiro A. Beti
M-7. 668

Recibido

07 MAY 2010

1020

la siguiente Doc.

ADJUNTA: (7) CORIN

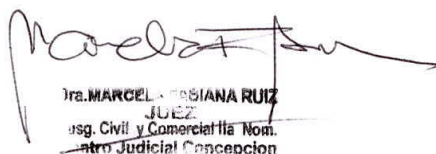
Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CHICO, MARIO NESTOR C/ ZELARAYAN, VIRGINIA ESTER S/
REIVINDICACION S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA
(DEMANDADO N° 3).-

CONCEPCION, 27 de mayo de 2010.-

Informe Secretaría al respecto.- FMF


Dra. MARCELA ROSIANA RUIZ
JUEZ
Jusg. Civil y Comercial 11a. Nom.
Poder Judicial Concepcion

01-06-10

MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
M. P. 1422 - C. A. S. 101

Folion

6X
INT
76

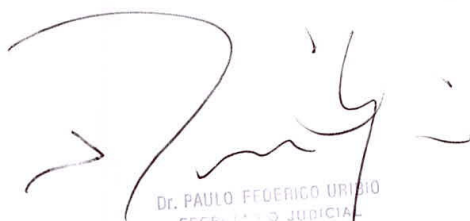
01 JUN 2010
en Secretaría (Art. 133 C.º CC)

[Signature]
DR. PAULO FEDERICO URRUTIO
SECRETARIO JUDICIAL
C.º EN C.º J.º, 118, 1.º
CENTRO JUDICIAL, SANTIAGO

29/06

JUICIO: CHICO, MARIO NESTOR C/ ZELARAYAN, VIRGINIA ESTER S/
REIVINDICACION S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVA
(DEMANDADO N° 3)- Expte. N°: 498/07-D3.-

Informo a S.S. que los términos procesales fueron suspendidos mediante decreto del 06/08/2008, por la Excma. Cámara Civil de Apelaciones de éste Centro Judicial.- En fecha 31/08/2008 los mismos fueron reabiertos mediante sentencia dictada por ése Tribunal en su punto IV.- A fs.11 vta. surge que se libraron cédulas n°4461 y 4462, ambas a los domicilios constituídos de las partes, por lo que los plazos procesales fueron reabiertos mediante la mencionada sentencia dictada por el Superior y notificados correctamente.- Es cuanto puedo informar al respecto. Secretaría.
Concepción, 08 de julio de 2010.- MFL


Dr. PAULO FEDERICO URBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. y Com. 1ra. Inst. N° 1
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

////////Concepción, 8 de julio de 2010.-

Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse el informe precedente, a conocimiento del peticionante.- MFL


Dra. MARCELA LORENZA RUIZ
Juzg. Civil y Comercial 1ra. Inst. N° 1
Centro Judicial Concepción

27 AGO 2010
En fecha...../...../..... se notifican las partes-
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dr. PAULO FEDERICO URBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. y Com. 1ra. Inst. N° 1
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

copy

98



498/07-Q1

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

270/7
EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

RECURSO DE QUEJA POR APELACION
DENEGADA P.P. ACTORA (C.P.D. N° 3)

N° de Exp:498/07-Q1

CAUSA CHICO MARIO NESTOR C/ ZELARAYAN VIRGINIA
ESTER S/REIVINDICACION

1° INSTANCIA

JUEZ Dr/a. Marcela Fabiana Ruiz

SECRETARIO/A Dr/a. Liliana Guibert de Gabar

FORMAN TRIBUNAL LOS DRES. MIRTHA INES IBAÑEZ DE CORDOBA

ELDA AGUILAR DE LARRY

MARIA PAULA FIGUEROA

SECRETARIO: DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA

CUERPO

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN



Nº 193/2008

TUCUMAN

NESTOR DEMANDANTE
CHICO MARIOHECTOR

DEMANDADO
ZELARAYAN VIRGINIA ESTER

CAUSA
REIVINDICACION (QUEJA POR APEL.DENEGADA *p.p. la Actora*)
C.P.D. Nº 3

1º INSTANCIA

Juez Dr/a. MARCELA FABIANA RUIZ

Secretario/a Dr/a. LILIANA GUIBERT DE GABAR

2º INSTANCIA

Forman Tribunal los Dres.

MARTA MIRANDA VILLAGRA

FELIX DEL VALLE CARMONA

MIRTHA IBAÑEZ DE CORDOBA

Secretario/a Dra. MARIA LAURA PENNA DE CRUZ

OFREZCO INFORMACION SUMARIA

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II NOM.-

JUICIO: "CHICO MARIO HECTOR VS ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
S/ REIVINDICACION" C.P.D. n°3

VIRGINIA ESTER ZELARAYAN, de las condiciones
personales de autos, a V. S. con todo respeto digo:

Que en legal tiempo y forma vengo a ofrecer la siguiente
prueba DE INFORMACION SUMARIA:

A tal efecto solicito se constituya el Sr Oficial de Justicia en
el domicilio sito en Calle Los patos N° 454 de la Ciudad de Concepción e informe
sobre las personas que lo habitan. Asimismo proceda a indagar a los vecinos del
lugar sobre quienes son los dueños y/o poseedores del mismo y desde que fecha
aproximadamente.-

Petitorio

- 1.- Se tenga por OFRECIDA prueba de información
sumaria.-
- 2.- Oportunamente se fija fecha y hora para su producción.-

J U S T I C I A

Virginia Ester Zelaryan

[Signature]
Ramiro A. Del H
M. 7. 668

7 JUN 2008

10⁰⁰

En fe de lo cual, a las 10:00 horas del día 7 de junio de 2008, en Concepción, Chile, se otorga la presente escritura pública, la cual se transcribe a continuación:
[Signature]

1
FOLIO No
2008-06-07-001

Conapción, 04 de Agosto de 2008. -

Admitase el medio probatorio ofrecido. -

Realizase por medio del Oficial de Justicia
una inspección ocular a fin de que informe
como se peticione. -

Fijese el día 21/08/08 a las 08:00. Ampliarse
los plazos en el presente auto hasta el 27/08/08. -

Marela T. [Signature]

05-08-08. Retiro copias.

MARIO E. CHOUUIS
ABOGADO
M. P. 1422 - C. A. S. 101

05 AGO 2008

SECRETARIA (Art. 107 C.P.A.C.)

[Signature]

Dr. ALBERTO ACOSTA
SECR. JUDICIAL
Juzg. Civ. 1ra. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

-CUADERNO DE PRUEBA DE LA DEMANDADA-INFORMACION SUMARIA- No.3-

DEDUZCO OPOSICION.-

SR.JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN-Secretaria IIa.-

JUICIO: CHICO MARIO NESTOR vs. ZEL ARAYAN VIRGINIA ESTER S/ REIVINDICACION (C.P.D. No. 3).--

MARIO NESTOR CHICO, en autos Actor, con domicilio procesal constituido en Casillero de Notificaciones No. 13 a V.S.DIGO:

1-En tiempo y forma vengo a oponerme al ofrecimiento y producción de la presente prueba, denominada Información Sumaria, ofrecida por la demandada y ordenada, su producción, mediante providencia notificada en COMPARECENDO del día 05 de Agosto de 2008, en el aspecto que paso a indicar; solicito que se haga lugar al planteo formulado, con costas en caso de oposición.--

2-A través de la presente prueba, solicita lo siguiente: que el Sr. OFICIAL DE JUSTICIA se constituya en el inmueble de litis, sito en calle Los Patos 454, CONCEPCION y proceda: 1) a informar sobre las personas que lo habitan; 2) a indagar a los vecinos del lugar sobre quienes son los dueños y/o poseedores del mismo y desde qué fecha, aproximadamente.--

3-Sobre el primer punto, que el Sr. Oficial de Justicia informe sobre las personas que habitan el inmueble de calle Los Patos 454, CONCEPCION, no tenemos ninguna objeción que se lo realice.--

4-En cuanto al segundo punto, que el Sr. Oficial de Justicia proceda a indagar a los vecinos del lugar sobre quienes son los dueños y/o poseedores del mismo y desde qué fecha, aproximadamente, me opongo por cuanto el pedido es realmente inadmisiblemente improcedente.

//////////



cedente, debiendo ser rechazado, modificándose en ese aspecto la providencia dictada que lo recepta.-

5-La demandada pretende que el Sr. Oficial de Justicia indague a los vecinos, que no identifica, sobre los puntos que indica; indagar significa "averiguar, inquirir una cosa, discurrir con preguntas"; concretamente significa someter a un interrogatorio a personas, que en este caso son personas ajenas al juicio pero que no son identificadas en el escrito de ofrecimiento; o sea que realmente se trata de producir una prueba Testimonial pero sin cumplir los recaudos establecidos por el ordenamiento procesal y que por lo tanto es inadmisibile y debe ser rechazada.-

6-Las partes en el juicio pueden valerse, entre otros medios, de la Prueba Testimonial, la cual está reglamentada en Artículos 373 y siguientes del C.P.C. y G.; de esta forma los arts. 373 y 374 y cc. establecen las calidades requeridas para ser testigo ya que no cualquier persona puede serlo en determinados pleitos; el Art. 379 establece la cantidad de testigos que se pueden proponer y que no deben superar la cantidad de 8 más 3 de reemplazo; el art. 380 se refiere al interrogatorio, cuyas preguntas se presentarán numeradas, no podrán involucrar o sugerir la respuesta y otros recaudos; el art. 381 establece que los testigos deberán declarar en una audiencia que se fijara al efecto y serán examinados separadamente; el Art. 383 establece el interrogatorio preliminar al que deben ser sometidos los testigos, quienes deberán prestar juramento, todo bajo pena de nulidad.-

7-Los recaudos establecidos para el ofrecimiento y producción de la prueba testimonial son ineludibles y deben ser /

////////////////////

estrictamente cumplidos por las partes; sin embargo la Actora pretende producir prueba testimonial bajo la apariencia de "INFORMACION SUMARIA", figura que por otra parte no está prevista como prueba en el ordenamiento procesal en vigencia; de esta forma solicita que se proceda a indagar a los vecinos sobre determinados aspectos que indica pero sin identificar a los vecinos, sin proponer un interrogatorio, y sin cumplir los demás recaudos señalados y otros / establecidos por el C.P.C. y C.-

3-De todas maneras en la Providencia que ordena la recepción de la prueba se dispone librar MANDAMIENTO al Sr. OFICIAL DE JUSTICIA para que informe como se solicita, razón por la cual me veo obligado a oponerme a la recepción de la prueba en la medida / que intenta producir una prueba testimonial por fuera del ordenamiento procesal, conforme lo ha demostrado en este escrito.-

Por todo lo expuesto a V.S. PIDO:

1-Se tenga por deducida oposición a la recepción de la prueba ofrecida en el punto que solicita que el Sr. OFICIAL DE JUSTICIA indague a los vecinos del lugar sobre quienes son los dueños y/o poseedores del inmueble de calle Los Patos 454, CONCEPCION y desde / qué fecha, aproximadamente.-

2-Se rechace la petición formulada en razón de tratarse de una prueba testimonial que la Accionada pretende introducir en violación a las normas procesales que la regulan; por otra parte ha vencido el plazo para hacerlo, atento a lo dispuesto por los Arts. 315, 123 y cc. del C.P.C. y C. por lo que desde ya me opongo a cualquier / pretensión de adecuar la prueba a las normas que realmente la regulan.-

////////////////



3-En consecuencia solicito que se ordene que el Sr. OFICIAL DE JUSTICIA informe únicamente sobre las personas que habitan en el domicilio de calle los Patos 454, CONCEPCION , rechazando el otro / punto de la prueba tal como lo solicito en este escrito.- Todo ello a la luz del derecho de defensa, igualdad de las partes ante la ley y legalidad del proceso.- Arts. 16, 18 y cc. Carta Magna.-
4-Se apliquen costas en caso de oposición.-

JUSTICIA.-

Dr. MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
MAT. 1402 - L.F. F. 20
C.A.S. - M. P. 101 / L. 1 - F. 3



9-11
Agencia copias (2) / 6

Contesto Traslado.-

Sra. Jueza Civil y Comercial Común de la Ila.- Nom.-

**Ref: "Chico Mario Hector c/Zelarayán Virginia Ester
S/Reivindicación" C.P.D N°3 INFORMACIÓN SUMARIA.-**

VIRGINIA ESTER ZELARAYAN, en el carácter actuante a V.S.
respetuosamente digo:-

-En tiempo y forma contesto el traslado conferido respecto de la oposición formulada por la parte actora a la producción de la presente prueba, solicitando desde va el rechazo del planteo con costas a la actora.-

Refiriéndose al segundo de los puntos que esta parte propone en la actuación del Oficial de Justicia sostiene que es improcedente, por cuanto indagar a su criterio significa someter a un interrogatorio a personas que son ajenas al juicio por lo que se estaría tratando de producir una prueba testimonial pero sin cumplir los recaudos establecidos por el ordenamiento procesal. Que bajo la apariencia de "Información Sumaria" solicita se proceda a indagar a los vecinos sin proponer un interrogatorio y sin cumplir los demás recaudos señalados y otros establecidos por el C.P.C y C.-

Ante todo S.S. no puede la parte actora desconocer que nos encontramos ante un proceso de conocimiento donde gobierna entre otros principios el de "amplitud probatoria", debiéndose arbitrar los medios para garantizar el derecho de defensa en juicio del demandado que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

✓

En la estructuración de nuestro sistema procesal, el juicio de conocimiento pleno es el que mejor satisface estas garantías, ya que es el que permite el más completo y eficaz ejercicio del derecho de defensa en juicio tanto por la inexistencia de limitaciones en cuanto a la cantidad y tipo de defensas proponibles como por la amplia gama de pruebas que pueden ser ofrecidas. La doctrina en consonancia con lo expresado sostuvo: *"El proceso ordinario permite agotar la discusión y decisión del conflicto, sus características primordiales residen en la minuciosidad de las formas, la mayor extensión temporal de los diversos períodos o etapas que lo integran, y en el número de medios de impugnación que admite. Todo lo cual garantiza a las partes las más amplias posibilidades para alegar y probar sus medios de ataque y de defensa."* (PALACIO Lino E., *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Abeledo-Perrot, 1994, tomo I, págs. 309).-

Los demás tipos de proceso, constituyen excepciones al juicio de conocimiento, justificadas por circunstancias que la ley considera aptas para limitar, según el caso, las instancias, plazos, defensas o pruebas de las que las partes intentar valerse en juicio.-

En el caso de autos no obstante recaer en la actora la carga probatoria de la posesión del inmueble objeto de la litis, para que le asista la acción reivindicatoria, ésta parte para agotar el derecho de defensa que le asiste recurre a éste medio probatorio toda vez que considero sumamente oportuno la constitución del oficial de justicia para la constatación la situación fáctica del inmueble objeto de la acción; en ocasión de ése procedimiento el funcionario público en ejercicio de sus funciones visualizará la presencia o no de vecinos de los cuales podrá obtener o no mas datos que ilustren el informe que realice. Es decir S.S. que las asimilaciones que realiza la parte actora con la prueba testimonial no resisten análisis, por cuánto quién evacuará el informe es el propio oficial de iusticia realizando el mismo de acuerdo a su impresión en el terreno y a las conversaciones que el mismo tenga con los vecinos que encuentre en el lugar.-

Por ultimo S.S. deberá apreciarse que el medio probatorio propuesto es indefectiblemente dirigido a constatar la verdad material de la situación controvertida,

por lo que los fundamentos vertidos por la actora respecto de que se estaría aparentando con ésta otra prueba sucumben ante aquel fin que persigue el proceso.-

PIDO se tenga por contestado en tiempo y forma el presente traslado y se rechace la oposición interpuesta por la actora, con costas. -

JUSTICIA.-

H. J. M. Z. Soler

[Signature]
Ramiro A. Bet.
nr. 2.668

Recibido 08 SEP 2008 a hs. 940 y presento a despacho adj.
la siguiente Doc. ADJUNTA: (1/COPIA P/RAJUNTA)

1884

1885

1886

1887

1888

1889

1890

1891

1892

1893

1894

1895

1896

1897

1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897

271

JUICIO: CHICO MARIO NESTOR VS. ZELARAYAN
VIRGINIA ESTER S/ REIVINDICACIÓN (C.P.D. Nº 3 -
INFORMACION SUMARIA)

441

Concepción (Tucumán), Octubre 31 de 2.008.-

VISTOS:

Para resolver la oposición formulada, y

CONSIDERANDO:

1.- A fs. 2/3 y vta. el apoderado de la parte actora, Dr. Mario Choquis, formula oposición al ofrecimiento y producción de la presente prueba, en cuanto al segundo punto de la misma, en la que se solicita que el Sr. Oficial de Justicia proceda a indagar a los vecinos del lugar sobre quienes son los dueños y/o poseedores por cuanto considera que el pedido es inadmisibile e improcedente, debiendo ser rechazado y modificado ese aspecto de la providencia dictada que lo recepta. Continúa exponiendo que la demandada pretende que el Sr. Oficial de Justicia indague a los vecinos, que no identifica, sobre los puntos que indica, que ello significa someter a un interrogatorio a personas que en este caso son personas ajenas al juicio pero que no son identificadas en el escrito de ofrecimiento, o sea que realmente se trata de producir una prueba testimonial pero sin cumplir los recaudos establecidos por el ordenamiento procesal y que por lo tanto es inadmisibile y debe ser rechazada. Solicita el oponente que se rechace la petición formulada por la demandada, en razón de tratarse de una prueba testimonial que la accionada pretende introducir en violación a las normas procesales que la regulan. Por último solicita se apliquen las costas al demandado en caso de oposición

Corrido traslado la demandada contesta el mismo a fs. 7/8 solicitando se rechace la oposición, con costas, con lo que vienen estos Autos a Despacho para resolver.-

2.- El Art. 365 C.P.C. y C. establece que "Las partes podrán solicitar el reconocimiento de lugares, cosas o personas, y la realización de reproducciones o experimentos. El juez podrá también ordenarlas de oficio usando la facultad que le confiere el artículo 39...". Asimismo, el Art. 370 de igual Digesto indica que "Durante la realización de las medidas a que se refieren los artículos anteriores podrá el juez citar y oír a los testigos ofrecidos como prueba para obtener mejor información. Igualmente podrá disponer el acceso a lugares pertenecientes a terceros, oyéndolos previamente en cuanto fuera posible".

Del análisis de los artículos mencionados previamente, se observa que nuestro Código de rito posibilita que las partes soliciten como medio probatorio la realización de medidas de conocimiento, a los fines de agotar sus derechos contemplados por el Art. 18 C.N.. Además, se observa que será facultad del Juez autorizar el acceso a lugares pertenecientes a terceros, oyéndolos previamente en cuanto fuera posible.

Es dable hacer notar que por ante este Juzgado se han tramitado en diversas causas en las cuales se solicita se practiquen inspecciones oculares interrogando a los vecinos acerca de las condiciones del inmueble motivo de cada cuestión. No considera esta Proveyente que la parte demandada pretenda introducir de manera disfrazada una prueba testimonial dentro de la de Reconocimiento, sino mas bien la parte demandada pretende hacer valer la defensa en juicio normada en el Art. 18 de la C.N. y cuya obligación para esta Proveyente es hacer cumplir. Todo ello me lleva a rechazar la oposición interpuesta por la parte actora, con costas.-

Por ello

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la oposición formulada por la demandada a fs. 2/3 y vta., conforme lo considerado.-

II.- COSTAS conforme se considera.-

III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

IV.- REÁBRASE los términos procesales.-

HÁGASE SABER

Mavelat

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

LABORATORY OF PHYSICAL CHEMISTRY

REPORT OF THE PROGRESS OF THE WORK

BY

DR. J. H. VAN NISSEN

AND

DR. J. H. VAN NISSEN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CEDULA N°: 4462.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN), NOVIEMBRE 20 DE 2.008.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
 SECRETARIA: Ila. NOMINACIÓN.-
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
 DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN

ACTOR: CHICO MARIO NESTOR.-
DEMANDADO: ZELARAYAN VIRGINIA ESTER.-
CAUSA: REIVINDICACIÓN.- (C.P.D. N° 3 INFORMACIÓN SUMARIA).-

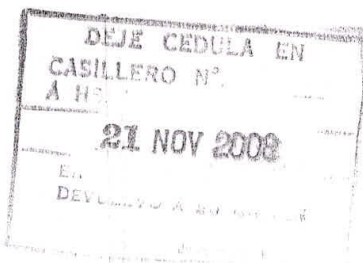
A: MARIO N. CHICO, ACTOR EN AUTOS, EN CASILLERO DE NOTIFICACIONES N° 13.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

"Concepción (Tucumán), Octubre 31 de 2.008.- VISTOS: ... CONSIDERANDO: ...
 RESUELVO: I.- NO HACER LUGAR a la oposición formulada por la demandada a fs. 2/3 y
 vta., conforme lo considerado.- II.- COSTAS conforme se consideran.- III.- RESERVAR
 pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.- IV.- REÁBRANSE los términos
 procesales.- HÁGASE SABER.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ".-
 QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

C.@.C.

DI. ALBERTO MARTIN ACOSTA
 SECRETARIO JUDICIAL
 Juzg. Civ. com. com. SECRETARIO
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



1. The first part of the report is a general
introduction to the subject of the study.
It is followed by a brief history of the
subject and a statement of the purpose of the
study.

2. The second part of the report is a
description of the methods used in the study.
This includes a description of the subjects,
the materials, and the procedures used.

3. The third part of the report is a
description of the results of the study.
This includes a description of the data
collected and a summary of the findings.

4. The fourth part of the report is a
discussion of the results of the study.
This includes a discussion of the meaning of
the results and a comparison of the results
with previous studies.

5. The fifth part of the report is a
conclusion of the study.
This includes a summary of the findings and
a statement of the conclusions drawn from
the study.

6. The sixth part of the report is a
list of references.
This includes a list of all the sources
used in the study.

OFREZCO PRUEBA testimonial

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN
JUICIO: CHICO MARIO HECTOR C/ ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
S/ REIVINDICACIÓN CPD 4

VIRGINIA ESTER ZELARAYAN, de las condiciones personales de autos, a V. S. digo:

Que en legal tiempo y forma vengo a ofrecer la Siguiente prueba
TESTIMONIAL: Solicitando se cite a declarar a los siguientes testigos:

- 1) Carrazan Sergio Omar DNI 17.526.406 con domicilio en Pje Uruga Esquina Uspallata de Concepción.-
- 2) Cejas Virginia, DNI 3.309.462 con domicilio en calle Corrientes N° 2284 de esta Ciudad.-
- 3) Martin Estela Adriana, Con domicilio en calle Corrientes N° 1366 de esta Ciudad
- 4) Fenoglio Maria Rita DNI 5.304.954 con domicilio en calle Avellaneda N° 550 de esta Ciudad.-
- 5) Fauvarque Ramon Daniel Emilio L.E. 5.512.699 con domicilio en calle España 1589 de esta Ciudad.-
- 6) Colina Maria Ester DNI 10.014.227 con domicilio en calle Roque Saenz Peña 2255 de la Ciudad de Concepción

Quienes depondrán a tenor del siguiente interrogatorio:

- 1) Por las generales de la ley.-
- 2) Para que diga el testigo si sabe quienes viven en el inmueble en calle los patos N° 454 de la Ciudad de Concepción. De Razón
- 3) Para que diga el testigo si sabe en que carácter lo hacen. De Razon
- 4) Para que diga el testigo si sabe de otras personas que hayan habitado el inmueble de calle los patos 454. de razón.-
- 5) De Publico y Notorio.-

JUSTICIA

Ramiro A. Betti
M.P. 668

17 JUN 2004

Recibido hoy 05 de Diciembre de 2008
siendo horas 10:55 y a despacho. - En (05) p. Adj. fotocopia simple
(05) p. y 2 pps de copia. Retine (1) ppo.

-CUADERNO DE PRUEBA DE LA DEMANDADA-INFORMACION SUMARIA- No. 3-

INTERPONGO RECURSO DE APELACION.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN-sec. IIa.-

JUICIO: CHICO MARIO NESTOR vs. ZELARAYAN VIRGINIA ESTER S/ REIVINDI
CACION- C.P.D.No. 3.-

MARIO NESTOR CHICO, en autos Actor, con domicilio procesal
constituido en Casillero de Notificaciones No. 13 a V.S.DIGO:

1-No estoy conforme con la Sentencia dictada el 31 de octubre
de 2008 en el presente Cuadernillo de Pruebas por lo que, en ti-
empo y forma vengo a interponer RECURSO de APELACION en contra de la
misma.-

2-Se me otorgue el RECURSO INTERPUESTO.-

3-Oportunamente se eleven los autos al Superior.-

JUSTICIA A.-

Dr. MARIO - CHOCQUIS
ABO.
MAT. 1422 - L.P. 28
C.A.B. N. P. 101 - L. 1 - F. 9

6 NOV 2008

la signada de

ADTA: (1/2008)

Y presento a don...

L 29.
w

CONCEPCIÓN, 28 de Noviembre de 2008.-

Atento a lo dispuesto en el art. 307 C.P.C.G., no ha
lugar a la apelación interpuesta.-

Mandat
Dra. MARCELA FABIANA RU
Jug. Civil y Comercial IIa. Nom.
Centro Judicial Concepción

02 DIC 2008

En Uchi

en Secretaría (Art. 100)

dey

DR. JESUS MARTIN AGOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
JUG. Civil y Comercial IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

INTERPONGO RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA.- Art.768 Proc.

EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COM.COMUN-Sec.UNICA.-

JUICIO: CHICO MARIO NESTOR vs. ZELARAYAN VIRGINIA ESTER S/ REIVINDICACION (C.P.D. No. 3).-

MARIO NESTOR CHICO,DNI. 11.754.487,argentino, mayor de edad casado, domiciliado en calle Los Naranjes 387, CONCEPCION y procesalmente en Casillero de Notificaciones No. 13 a V.E. DIGO:

1-En tiempo y forma vengo a interponer RECURSO DIRECTO DE / QUEJA POR APELACION DENEGADA mediante providencia dictada el 28/11/08, rectificada en COMPARENDO del martes 02/12/08, para que, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que haré valer, se me otorgue el mismo y se requieran las actuaciones del título para su sustanciación.- Art. 768 y cc. del C.P.C. y C.-

2-El presente juicio se tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común, Secretaría IIa. de este Centro Judicial; se encuentra en etapa de PRUEBAS, habiendo ofrecido las partes las que consideran atinentes a su derecho; la Demandada, Srta. Zelarayán, ha ofrecido prueba Instrumental, Testimonial, Informativa, confesional y lo que denomina Información Sumaria en la que solicita lo siguiente a) que se constituya el Oficial de Justicia en el domicilio de calle Los Patos 454, CONCEPCION e informe sobre las personas que lo habitan; b) Proceda a indagar a los vecinos del lugar sobre quienes / son los dueños y/o poseedores del mismo y desde qué fecha, aproximadamente.-

3-Teniendo en cuenta que el primer punto de la prueba, que /

rab

//////////



identifico como a) se refiere realmente a una Inspección Ocular, mi parte no tiene objeción por cuanto la misma está prevista por el / Art. 365 y ss. del C.P.C. y C.; en cuanto al segundo punto, identificado por el suscripto como b) y en el que pretende que se indague a los vecinos del lugar sobre quienes son los dueños o poseedores del inmueble de calle Los Pates 454, CONCEPCION y desde qué fecha, aproximadamente, mi parte ha deducido oposición en tiempo y forma, en razón de que lo que pretende realmente la Demandada es llevar a cabo una prueba Testimonial sin cumplir los recaudos que la legislación procesal establece para su ofrecimiento y producción.-

4-Y realmente es así, por cuanto los vecinos que menciona son en primer lugar personas y en segundo lugar, terceros ajenos a la litis a quienes solicita que se interrogue sobre determinados aspectos o hechos que se debaten en este juicio o tienen relación / con el mismo; según nuestro ordenamiento jurídico, la prueba consistente en la declaración de personas ajenas a la litis se denomina PRUEBA TESTIMONIAL ya que deben declarar sobre hechos o circunstancias que se debaten en el pleito y está reglamentada por los Arts. 373 a 396 y cc. del C.P.C. y C.; en consecuencia quien intente valerse de este tipo de pruebas debe observar los recaudos establecidos ya que, en caso contrario, debe ser rechazada in limine; en este juicio la Accionada, Srta. Zelarayan, ha ofrecido y producido prueba Testimonial a través del Cuadernillo respectivo, identificado con el No. 4 y cuya copia claramente legible acompañe; la misma se ha / cumplido de acuerdo al ordenamiento procesal en vigencia y oportunamente será valorada por el Magistrado.-

5-No sucede lo mismo en este caso ya que pretende introducir otra prueba testimonial por fuera del ordenamiento procesal y bajo la apariencia de información sumaria o inspección ocular;

////////////////

esto es decididamente inaceptable e improcedente ya que los Testigos deben ser identificados por su nombre completo, número de documento, sexo, estado civil, edad, ocupación; además se debe proponer el interrogatorio a que han de ser sometidos observando lo dispuesto por el Art. 380, deben prestar juramento de ley y contestar al interrogatorio preliminar; deben dar razón de sus dichos, deben ser examinados separadamente de modo que no puedan oír las declaraciones de los otros y se fijará una fecha para que comparezcan al Juzgado a brindar su testimonio; la ley procesal es particularmente minuciosa al regular este tipo de pruebas precisamente para preservar los superiores principios de derecho de defensa, de igualdad ante la ley y de legalidad del proceso que tienen nota raigambre constitucional y que no pueden ser infringidos como está sucediendo en este Cuadrillo por lo que como vez obligado a ocurrir ante V.E.-

6-Frente a esta evidente violación de la normativa / procesal en vigencia por parte de la Demandada al ofrecer esta prueba que denomina de "Información Sumaria", me he opuesto a su recepción en cuanto a la pretensión de indagar a los vecinos del lugar, expresando los motivos de mi posición la que no es meramente dilatoria ni caprichosa, sino fundada en normas procesales expresas; pese a lo razonable de nuestra posición, la Sra. Jueza de la Instancia considera que la prueba está encuadrada en la normativa procesal con cita expresa de los Arts. 365, 370 del C.P.C. y C. por lo que desestima nuestra oposición con costas, agravando mi derecho.-

7-Sin embargo la Sentencia dictada el 31/10/08 es contraria a derecho, carece de fundamentos y es violatoria de normas de fondo y de forma expresas, incurriendo en manifiesta arbitrariedad al dar curso favorable a la prueba ofrecida por la Demandada per

////////////////////

lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido; en efecto, la Sra. Jueza de la Instancia cita los Arts. 365, 39, 370 del C.P.C. y C. y dice que las partes pueden solicitar como medio / probatorio la realización de medidas de conocimiento a los fines de agotar sus derechos contemplados por el Art. 18 de la Constitución Nacional; además dice que es facultad del JuéZ autorizar el acceso a lugares pertenecientes a terceros, oyéndolos previamente en cuanto fuere posible; sobre estos considerandos debemos decir que los medios de prueba de que pueden valerse las partes en el proceso civil están reglamentados a partir del art. 319 y que el Art. 314 prevé que cuando se ofreciere un medio de prueba idóneo y no previsto por la ley ritual, se diligenciará aplicando las disposiciones que rigen / los medios de prueba semejantes o en su defecto en la forma que señale el JuéZ; asimismo el art. 39 citado en el fallo, apartado 2, establece que el JuéZ puede ordenar que se practiquen diligencias y reconocimientos sobre personas o cosas, EN LA FORMA QUE EN ESTE CODIGO SE DETERMINA. El derecho de defensa previsto por el Art. 18 de la / Constitución Nacional se ejerce conforme a la normativa procesal en vigencia, que es la que reglamenta su ejercicio; hago constar también que la medida de prueba no se solicita sobre lugares pertenecientes a terceros cuyo acceso puede autorizar pero oyendo previamente al tercero sobre la posibilidad o no de hacerlo o si está conforme o no; se trata de una regla de buen trato y no de un interrogatorio / testimonial por lo que no debemos confundir las situaciones.-

8-Luego de estas consideraciones, que no resultan aplicables al caso, la Sra. Jueza de la Instancia hace notar que por ante el Juzgado a su cargo se han tramitado diversas causas en las que se solicita que se practiquen inspecciones oculares interrogando a los vecinos acerca de las condiciones del inmueble motivo de cada cuestión; lamentablemente no indica ninguna de esas causas pero de todas maneras una solicitud de esa naturaleza no tiene asidero en

////////////////

este juicio ordinario en que se reclama y reivindica un inmueble a través del procedimiento establecido; además, el hecho que se solicite o proponga determinado medio de prueba, no significa que sea acorde a derecho y que se le deba dar curso o que si se toma declaración o se interroga a vecinos sin observar las estrictas normas procesales ello sea válido y acorde a derecho; de todas maneras, la inobservancia de la ley, aunque sea reiterada, no crea derecho ni justifica el avasallamiento de la normativa procesal en vigencia, / tal como está sucediendo en el presente Cuadernillo de Pruebas; agrega la Sra. Jueza de Ia. Instancia y a modo de conclusión, que a su criterio, la Demandada no está pretendiendo introducir de manera / disfrazada una prueba testimonial sino que más bien pretende hacer valer el derecho de defensa normado p/ el Art. 18 de la Carta Magna; por lo tanto su obligación es hacerla cumplir; surge de estos considerandos del Fallo dictado el 31/10/08 y de él no cabe ninguna duda, que su fundamento es la mera voluntad de la Sentenciante y por lo tanto incurre en manifiesta arbitrariedad y autocontradicción; cita como principal apoyo de su decisión el Art. 370 del C.P.C. y C. el cual transcribe en el apartado 2 que dice "Durante la realización de las medidas a que se refieren los artículos anteriores, podrá el Juez citar y oír a los testigos ofrecidos como prueba..."; la norma hace expresa referencia a los testigos ofrecidos como prueba; en este juicio la Demandada ha ofrecido Prueba de Testigos a los que ha identificado, cumpliendo los demás recaudos establecidos para su recepción; esos son los testigos a los que hace referencia la norma y no a los vecinos en general, que no sabemos quienes son, ni se ha cumplido ninguno de los recaudos para que cumplan el rol de testigos en el presente juicio; se incurre en una lamentable confusión ya que se cita determina norma procesal como fundamento del dispositivo pero se la infringe expresamente en la parte resolutive.-

9-El fallo es contradictorio en si mismo ya que, si por

rab

//////////



12

una parte cita como apoyo el Art. 370 Procesal, que, como dije, hace expresa referencia a la posibilidad de citar y oír a los testigos ofrecidos como prueba al cumplirse la prueba de Inspección Ocular, / por la otra ordena infringirla al permitir la recepción de prueba testimonial sin cumplir ninguna de las pautas establecidas por los arts. 373 a 396 del C.P.C. y C.; la Sentenciante reconoce expresamente que lo que pretende la Accionada en la segunda parte del ofrecimiento de la prueba de Información Sumaria (indagar a vecinos) es una prueba Testimonial; así lo dice en apartado 2 al citar y transcribir el Art. 370 y en el último párrafo de los CONSIDERANDOS; sin embargo no observable dispuesto por el Art. 314 del C.P.C. y C. ni lo que disponen los arts. 373 a 396 procesal, como si ellos no fueran obligatorios tanto para las partes y los Magistrados, por imperio del Art. 1, 830 y cc. de la ley 6.904 y sus modificatorias; tampoco respeta el principio de congruencia impuesto por el Art. 33 del C.P.C. y C. que en este caso es la concordancia entre lo considerado y lo resuelto en la Sentencia; si el Art. 370 establece la posibilidad de citar y oír a los testigos ofrecidos como prueba, no puede ordenar que declaren personas desconocidas, sin interrogatorio previo, sin cuestionario, sin juramento de ley, sin audiencia fijada en fecha y hora y otros importantes recaudos minuciosamente reglamentados por la ley procesal.

10-A esta altura de mi exposición puedo afirmar que el fallo en cuestión es arbitrario ya que si bien invoca el derecho de defensa establecido por el Art. 18 de la Carta Magna, no tiene en cuenta que, por otra norma de igual jerarquía, el Art. 14, los ciudadanos gozan de sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; esto es de fundamental importancia para tutelar, entre otros el derecho de defensa, cuyo ejercicio no queda sometida a la voluntad del Sentenciante sino a normas pre-establecidas; por ello, la

////////////////////

Excmo. Corte Suprema de la Nación Argentina ha establecido la siguiente Doctrina en fallo dictado el 02/12/89: "SI BIEN EL OBJETO DEL JUICIO ES LA AVERIGUACION DE LA VERDAD JURIDICA OBJETIVA, ESTA NO PUEDE LLEVARSE A CABO SINO CONFORME A LAS PAUTAS RITUALES, QUE ASEGURAN LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y LA CONSIGUIENTE GARANTIA EN JUICIO"; no cabe duda que esta doctrina resulta aplicable al caso y su importancia es tal que ha sido publicada con el Fascículo "TRIBUNALES" de fecha 02/12/08, pag. 3 que publica el Diario "LA GACETA" de la Provincia de Tucumán; y no puede ser de otra manera ya las disposiciones procesales regulan el juicio en todos sus detalles y deben ser observadas por cuanto aseguran los derechos fundamentales de los ciudadanos en ese aspecto; a modo de ejemplo cito los Artículos 308, 314 y cc. que deben ser cumplidos y no abrogados como sucede en el fallo dictado el 31/10/08 cuya arbitrariedad es manifiesta por cuanto dispone que la prueba se cumpla, no conforme a las pautas legales establecidas, sino de acuerdo a la voluntad, mera voluntad circunstancial, del Magistrado.-

11-La preservación del derecho de defensa de una de las partes no debe implicar la violación del mismo derecho en detrimento del otro litigante, como está sucediendo en autos; realmente se ha violado la normativa procesal y se me ha colocado en estado de indefensión al disponer la recepción de prueba Testimonial, expresamente reconocida como tal en el Falle, sin observar los recaudos establecidos para ello y como si esto fuera poco, por parte de un Funcionario no habilitado al efecto como es el Sr. Oficial de Justicia; no solo se me coloca en estado de indefensión sino que se abroga en mi perjuicio el principio de igualdad ante la ley consagrado por el Art.16 de la Carta Magna y el debido proceso, que es la adecuación del trámite judicial a las normas que lo rigen, establecidas por el Código respectivo.-

rab

////////////////



12-La cuestión planteada no está encuadrada en el Art. 307 del C.P.C. y C. citado en providencia dictada el 28/11/08 para rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el suscripto; no se trata simplemente de una decisión sobre producción, denegación o sustanciación de la prueba conforme a las normas establecidas, en cuyo caso la decisión es inapelable; por este caso estamos frente a una / decisión arbitraria, contraria a derecho, violatoria de los superiores principios constitucionales que garantizan el derecho de defensa, de igualdad ante la ley y el debido proceso que me ocasiona gravamen irreparable en esta instancia y que amerita la intervención de V.E. para dejarlo sin efecto.-

13-Como corolario de la injusta decisión, se me aplica las costas de la Incidencia, lo que resulta también contrario a derecho ya que aún en el caso que la decisión fuera acorde a derecho hay motivos más que sobrados para oponerse; o sea que hay méritos suficientes para eximirme de costas, tal como lo prevé el Art.106 inc. 1 y cc. del C.P.C. y C. en el hipotético caso que se confirme la Sentencia dictada el 31/10/08.-

Por todo lo expuesto a V.E. PIDO:

1-Se me tenga por presentado, por parte, con el domicilio procesal constituido.-

2-Per interpuesto, en tiempo y forma, Recurso de Queja por Apelación Denegada; se me otorgue el mismo y se requiera el Cuadernillo de Prueba del título, librando oficio al Sr. JUEZ en lo CIVIL Y COMERCIAL COMUN, sec. IIa. de este Centro Judicial.-

3-Se agregue y se tenga presente la documentación que acompaño en co

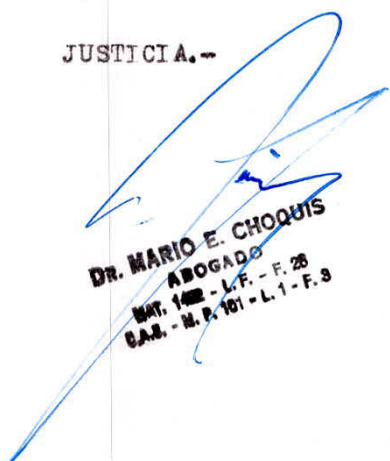
////////////////////

pías claramente legibles: escrito de ofrecimiento de prueba en este Cuadernillo, presentado el 17/06/08 y de la providencia que ordena su recepción, dictada el 04/08/08, escrito presentado por el suscripto el 06/08/08 oponiéndome a la recepción de la prueba en cuanto a la indagatoria a vecinos; copia de la contestación de la demandada, presentado el 08/09/08; de la Sentencia dictada el 31/10/08; del escrito de Apelación presentado el 26/11/08, de la providencia dictada el 28/11/08 y de la nota inserta por el Sr. Actuario de que las partes han quedado notificadas el 02/12/08; la providencia deniega el recurso de apelación interpuesto; del escrito de ofrecimiento de prueba Testimonial de la Demandada, presentado el 17/06/08 y ya cumplido. Se adjunta un juego de copias para traslado; agregue además copia de cédula No. 4462 para notificar el fallo del 31/10/08.-

4.-Se me otorgue el RECURSO de APELACION que me fuera denegado y se dé curso al mismo conforme a las pautas procesales en vigencia.-
S/escrito: "juicio", "testimonial", "solicita que", "normado p/el"
VALEN.-

X 

JUSTICIA.-


DR. MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
MAT. 142 - L.F. - F. 28
C.A.B. - N. P. 101 - L. 1 - F. 3

Recibido hoy 05 de Diciembre de 2008
siendo horas 1055 y a despacho en 05 f. de
ludo: foto simple en (op) p.
1 juzgo completo de todo

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

280

Juicio: CHICO MARIO NESTOR VS. ZELARAYAN VIRGINIA ESTER S. REIVINDICACION (RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA p.p.el actor CUADERNO DE PRUEBA N° 3 DEL DEMANDADO).

CONCEPCION, 15 de Diciembre de 2008. 1.- Por deducido recurso de queja por apelación denegada. por el actor Mario Nestor Chico. Por constituído domicilio legal. 2.- A despacho para resolver. 3.- Notificaciones diarias por ante Secretaría de ésta Excma.Cámara.

ORA. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
V O C A L
Excma. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

En 16/12/08 quedan notificadas las partes.

SECRETARIO
Excma. Com. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Calozlor
10/10/28

(4)

Comp

Int

30-12

Calozlor presenta a despacho de S.S. Ra. de la
de Calozlor en 15 ts. -

[Handwritten signature]

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Extra, ...

281
Juicio: "CHICO MARIO HÉCTOR VS/ ZELARAYÁN VIRGINIA ESTER S/ REIVINDICACIÓN (QUEJA POR APEL. DENEGADA P.P. LA ACTORA, C.P.D. N° 3)". Exp. N° 193/2008.

CAM. DE APEL EN LO CIVIL COM. CENTRO JUD. DE CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA N° 003	TOMO AÑO 2009



CONCEPCION, FEBRERO 13 DE 2009.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados "CHICO MARIO HÉCTOR VS/ ZELARAYÁN VIRGINIA ESTER S/ REIVINDICACIÓN (QUEJA POR APEL. DENEGADA P.P. LA ACTORA, C.P.D. N° 3)". Exp. N° 193/2008 y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 10/14 el accionante Mario Néstor Chico interpone recurso de queja por apelación denegada contra el decreto del 28/11/2008 que atento a lo normado por el art. 307 procesal no hace lugar a la apelación interpuesta.

Señala que en la especie no se trata simplemente de una decisión sobre producción, denegación o sustanciación de la prueba, sino de una decisión arbitraria violatoria de principios constitucionales que garantizan el derecho de defensa, igualdad ante la ley y el debido proceso en razón de que se pretende llevar a cabo una prueba testimonial sin cumplir los recaudos que la ley establece para su ofrecimiento y producción.

Que ello podría causar gravamen irreparable, por lo cual corresponde analizar si se cumplen suficientemente los requisitos de admisibilidad para su procedencia.

Que examinados los requisitos formales dispuestos por los arts. 804 y 805 del C.P.C.C., se constata que los mismos se encuentran acabadamente cumplidos.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- ABRIR la queja directa interpuesta a fs. 10/14 el accionante Mario Néstor Chico.-

II.- AUTOS PARA SENTENCIA a los efectos de presentar memorial de agravios (art. 772 procesal).-

III.- OFICIAR al Juzgado Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial a fin de que eleve a esta Cámara el cuadernillo de prueba que motiva la presente.-

IVº) Atento a lo dispuesto por el art. 803 C.P.C.C., encontrándose en uso de licencia el Sr. Vocal Dr. Félix del Valle Carmona, CONOCEN Y RESUELVEN el

PODER JUDICIAL TUCUMAN



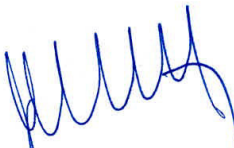
presente caso los restantes miembros de este Tribunal, Dras. Marta Miranda Villagra y Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba.

HAGASE SABER.-

17/1 de 9
Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
V O C A L
Excmo. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
V O C A L
Excmo. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

ANTE MÍ:


Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 24/02/09, se libró cédula N° 67


Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Habilitado para actuar

Concepción, 24 Febrero de 2009 .-

CEDULA N° 67

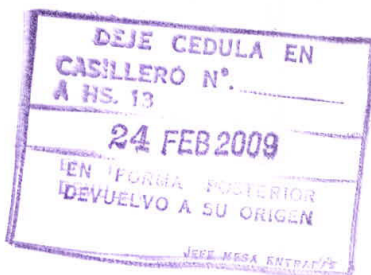
NUMERO	VALOR	EXCMA: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-
		SECRETARIA: ALBERTO MARTIN ACOSTA.
		ACTOR: CHICO MARIO HECTOR.
		DEMANDADO: ZELARAYAN VIRGINIA ESTER.
		OBJETO: REIVINDICACION (QUEJA POR APEL. DENEGADA P.P. LA ACTORA) C.P.A. N°3.-

SE NOTIFICA: AL SR. MARIO HECTOR CHICO, EN CASILLERO N° 13; EL SIGUIENTE

PROVEIDO:

CONCEPCIÓN, 13 DE Febrero DE 2.009. AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVE: I.-ABRIR la queja directa interpuesta a fs. 10/14 el accionante Mario Néstor Chico.-II.- AUTOS PARA SENTENCIA a los efectos de presentar memorial de agravios (art. 772 procesal).- III.- OFICIAR al juzgado Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial a fin de que eleve a esta Cámara el cuadernillo de prueba que motiva la presente.- IV.- Atento a lo dispuesto por el art. 803 C.P.C.C., encontrándose en uso de licencia el Sr. Vocal Dr. Félix del Valle Carmona, CONOCEN Y RESUELVEN el presente caso los restantes miembros de este Tribunal, dras. Marta Miranda Villagra y Mirtha Inés de Córdoba.- HAGASE SABER. Fdo. Dra. Marta A. Miranda Villagra, y Dra. Mirtha Ibáñez de Córdoba .- ANTE MI: Dr. Alberto Martín Acosta.-QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excma. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial Cat. "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Recibido hoy 26 de Febrero de 2009

siendo horas 07.15 y a despacho. *agregase*


Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Corte Civil y Com. Cont.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Habilitado para actuar

OFICIO N° 24

Concepción, 09 de Marzo de 2009.-

AL SR. JUEZ
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
IIa. NOMINACION
DEL CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
DRA. MARCELA F. RUIZ
S _____ / _____ D.-

**JUICIO REF.: "CHICO, MARIO HECTOR VS. ZELARAYAN VIRGINA ESTER S/
REIVINDICACION (QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA) P.P. la Actora C.P.D
N°3 .-**

En los autos del rubro que se tramitan por ante esta Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Secretaría a cargo de el Dr. Alberto Martin Acosta, se ha dispuesto oficiar a S.S., a fin de que eleve a esta Cámara el cuadernillo de prueba que motiva la presente.

Dios Guarde a S.S.


Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
Secretario
Excma. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION



284

PRESENTO MEMORIAL DE AGRAVIOS-

EXCMA. CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN-Secretaria Dr. Acosta.-

JUICIO: CHICO MARIO NESTOR vs. ZELARAYAN VIRGINIA ESTER S/ REIVINDICACION (QUEJA POR APELACION DENEGADA P.P. ACTORA) C.P.D.No.

3-

MARIO NESTOR CHICO, Actor en este juicio, con domicilio legal constituido en Casillero de Notificaciones No. 13 a V.E.DIGO:-

1-Conforme providencia dictada el 13/02/09, en tiempo y forma vengo a presentar Memorial de Agravios conforme Art. 772 Procesal para que, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que haré valer, se revoque la Sentencia dictada el 31/10/08 por la Sra. Jueza de 1ra. Instancia; proveyendo lo pertinente se la revoque en todas sus partes y se haga lugar a la oposición formulada por mi parte. Costas en ambas Instancias a cargo de la parte Demandada.-

2-En el presente Cuadernillo de Pruebas la Demandada, Srta. Virginia Ester Zelarayán ha ofrecido una Información Sumaria en el que solicita dos cosas; la primera, que se constituya el Sr. Oficial de Justicia en calle Los Patos 454, CONCEPCION e informe sobre las personas que lo habitan; la segunda, que el mismo Funcionario Proceda a indagar a los vecinos del lugar sobre quienes son los dueños o poseedores de inmueble de calle Los Patos 454, CONCEPCION y / desde qué fecha, aproximadamente.-

3-Con respecto al primer punto, mi parte no tiene ninguna objeción ya que realmente se trataría de una Inspección Ocular prevista por el Art. 365 y cc. del C.P.C. y C.-

rab

////////////////////

19

4-En cuanto al Segundo punto de la Prueba, donde se solicita que el Sr. Oficial de Justicia indague a los vecinos sobre / quien o quienes son los dueños o poseedores del inmueble, nos hemos opuesto en tiempo y forma ya que realmente se trata de una prueba / Testimonial que pretende producir por fuera del ordenamiento procesal en vigencia; efectivamente es así por cuanto los vecinos son personas ajenas al juicio a quienes solicita que se indague o interroge sobre determinados hechos que son motivo de la litis o tienen relación con la misma; conforme disposiciones del C.P.C. y C. esa prueba se denomina TESTIMONIAL y está estrictamente regulada por los Artículos 373 a 396; sin embargo la Demandada no cumple con ninguno de los recaudos allí establecidos por lo que su pretensión debió ser rechazada sin más trámites ya que no ha identificado a las personas que deben ser indagadas, no ha propuesto cuestionario a tenor del / Art. 380, no ha solicitado fecha de audiencia por lo que los vecinos no prestarán ningún juramento como está establecido, entre otros recaudos; la oposición manifestada por mi parte está fundada en derecho por lo que frente a la misma, se debió rechazar la prueba ofrecida ya que se hicieron notar expresamente las falencias y violaciones no solo a la normativa procesal sino al derecho de defensa e igualdad de las partes en juicio.-

5-Lamentablemente nuestra oposición ha sido desestimada pero la Sentencia que así lo resuelve no es acorde a derecho por lo que, al abrirse el recurso, vengo a expresar los motivos del disenso; de esta forma la Sra. Jueza de 1ra. Instancia considera que la prueba ofrecida por la Demandada está encuadrada en los Arts. 365, 370 del C.P.C. y C. y así lo resuelve en Sentencia dictada el 31/10/08; en modo alguno comparto los fundamentos del decisorio ya que es contraria a derecho, carece de fundamentos y es violatoria de normas de fondo y forma, incurriendo en manifiesta arbitrariedad al aceptar

////////////////

y dar curso favorable a la prueba ofrecida por la Demandada por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido; de esta forma se cita en el fallo como fundamento del mismo, lo dispuesto por los Arts. 365, 39, 370 del C.P.C. y C. y dice que las partes pueden solicitar como medio probatorio la realización de medidas de conocimiento a los fines de agotar sus derechos contemplados por el Art. 18 de la C. Nacional; agrega que es facultad del Juéz autorizar el acceso a lugares pertenecientes a terceros, oyéndolos previamente en cuanto fuere posible; estos considerandos cuya generalidad es evidente no impide que las medidas de prueba que pueden ofrecer las partes deban adecuarse a lo dispuesto por el C.P.C. y C. a partir del Art. 319 y respetando estrictamente las reglas establecidas para su ofrecimiento y producción; asimismo se debe tener presente que el Art. 314 Procesal establece que, cuando se ofreciere un medio de prueba idóneo, no previsto por la ley ritual se diligenciará aplicando las disposiciones que rigen los medios de prueba semejantes o en la forma que lo señale el Juéz; no es el caso que motiva este recurso ya que la prueba testimonial está minuciosamente reglada y a sus normas debe atenerse la parte Demandada; el Art. 39 Procesal establece que que el Juéz puede ordenar que se practiquen diligencias y reconocimientos sobre personas o cosas, en la forma que lo determina el Código del rito; esto significa que el derecho de defensa se ejerce conforme a las normas que reglamentan su ejercicio y ello es así, dada la bilateralidad del litigio en el cual siempre hay por lo menos dos partes con intereses contrapuestos; en consecuencia se han establecido reglas predeterminadas para ordenar el procedimiento; note V.E. que la inspección ocular sobre el inmueble objeto de litis, que es de mi propiedad no ha sido cuestionada por mi parte; la medida recaída sobre un lugar de propiedad de una de las partes, no de un tercero, por lo que los CONSIDERANDOS del fallo, en este aspecto, también es erróneo. Incurre en una confusión que atenta en contra de la Sentencia ya que se refiere a supuestos que no están en tela de juicio.-

rab

////////////////////

6-En el fallo en crisis, la Sra. Jueza que lo dicta

lo fundamenta en que por ante el Juzgado a su cargo se tramitan di-
versas causa, que no individualiza ni identifica, en las que se so-
licita que se practiquen inspecciones oculares interrogando a los
vecinos acerca de las condiciones del inmueble motivo de cada cues-
tión; más allá de que ello sea así, no significa que se deba proce-
der de la misma forma en este juicio ordinario en el que se reclama
y reivindica un inmueble a través del procedimiento establecido; por
otra parte el hecho que se solicite o proponga determinado medio de
prueba no significa que el mismo sea acorde a derecho; concretamente
la ley procesal no prevé como medio de prueba válido, que el Sr. Ofi-
cial de Justicia indague a los vecinos sobre quien o quienes es el
propietario o poseedor de determinado bien; las declaraciones de los
terceros ajenos al pleite sobre determinados aspectos del juicio se
reciben a través de la prueba Testimonial; establecer otra forma es
puro voluntarismo y arbitrariedad, como sucede en este caso en que
se ordena la recepción de la prueba sin cumplir ninguna formalidad
en base a la mera voluntad del Juzgador bajo pretexto de hacer va-
ler el derecho de defensa que contempla el Art. 18 de la Carta Mag-
na; el derecho de defensa es un principio que se hace realidad cum-
pliendo las normas procesales en vigencia y a las mismas se deben a-
tener no solo las partes sino los Sres. Magistrados y Tribunales ci-
viles en sus distintos fueros conforme se establece en Art. 1 de la
ley 6904 y sus modificatorias; en este caso, conforme surge de los
términos expuestos de los CONSIDERANDOS del fallo, no hay otro funda-
mento que la voluntad del Magistrado para dar curso favorable a la
prueba ofrecida por la Demandada y que es cuestionada por mi parte;
inclusive incurre en una evidente autocontradicción ya que cita en
apoyo de su decisión el Art. 370 Procesal, 2o. párrafo que dice le
siguiente: "Durante la realización de las medidas a que se refieren
los Arts. anteriores, podrá el Juéz citar a los testigos ofrecidos
como prueba y oírlos"; hay una referencia expresa a los Testigos o-

//////////

frecidos como prueba pero, pese a ello, acepta que se indague a vecinos a quien nadie identificará en legal forma, ni se comprobará que realmente son vecinos ya que no se indica su nombre, número de DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, profesión, estado civil ni domicilio; conforme art. 272 las Sentencias deben ser motivadas con arreglo a la ley, lo que no sucede en este caso por cuanto, pese a citar determinadas normas, no las interpreta ni las aplica correctamente, incurriendo en manifiesta arbitrariedad; o sea que los fundamentos del fallo son aparentes ya que cita una norma que hace expresa referencia a los testigos ofrecidos, pero ordena que se indague a cualquier persona, para cómo por un funcionario no habilitado para ello-

7-En el fallo objeto del Recurso no se ha respetado el principio de congruencia consagrado por el Art. 33 del C.P.C. y C. y que en este caso es la concordancia entre los CONSIDERANDOS y la parte Resolutiva; el Art. 370 establece la posibilidad de citar a "los testigos ofrecidos como prueba," para cirlos; sin embargo esta norma no puede servir como fundamento para que se indague a cualquier persona por cuanto los "vecinos" a que hace referencia la prueba no han sido ofrecidos como testigos ni pueden serlo en la forma que pretende la Demandada; hay una evidente contradicción entre los argumentos desarrollados en los CONSIDERANDOS y lo que en definitiva se resuelve, que es el rechazo con costas de mi oposición.-

8-La arbitrariedad de la Sentencia es notoria ya que si bien invoca el derecho de defensa establecido por el Art. 18 de la Carta Magna, no tiene en cuenta que otra norma, de igual jerarquía, el Art. 14, establece que los ciudadanos gozan de sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; esto es así ya que la carta magna establece determinados principios, derechos y garan-

rab

//////////

21

tias que se hacen realidad, no a traves de la mera voluntad de los Sres. Jueces, sino de normas que los reglamentan; una de ellas es el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS que se dicta cada provincia conforme disposici6n tambien de raigambre constitucional; en base a ello y a razones de mayor peso que las expresadas en este escrito la EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha establecido la siguiente doctrina en fallo dictado el 02/12/89 citado en fasciculo TRIBUNALES que ha publicado el Diario LA GACETA el 02/12/08, pag. 3: "SI BIEN EL OBJETO DEL JUICIO ES LA AVERIGUACION DE LA VERDAD JURIDICA OBJETIVA, ESTA NO PUEDE LLEVARSE A CABO SINO CONFORME A LAS PAUTAS RITUALES, QUE ASEGURAN LA IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO Y LA CONSIGUIENTE GARANTIA EN JUICIO"; no puede ser de otra manera conforme nuestro sistema juridico ya que las disposiciones procesales regulan el trámite en todos sus detalles y deben ser estrictamente observadas por cuanto garantizan el cumplimiento del derecho de defensa, de la igualdad de las partes y de la legalidad del proceso; en nuestro sistema el Magistrado no crea el derecho sino que lo interpreta y aplica; en caso contrario sus decisiones son arbitrarias y deben ser revocadas como lo solicito en este caso.-

9- Por otra parte, la declamada preservaci6n del derecho de defensa de una parte, demandada en este caso, no implica su violaci6n en detrimento del derecho similar del otro litigante; la igualdad de las partes en el proceso constituye una garantía que no debe ser conculcada, como sucede en este caso en que ordena la recepci6n de indeterminados testimonios por un Funcionario no habilitado al efecto; realmente la decisi6n impugnada carece de todo fundamento y viola elementales derechos constitucionales por lo que no puede ser mantenida.-

10- La cuesti6n que estoy planteando no est nueva

//////////

drada en lo dispuesto por el Art. 307 del C.P.C. y C. citado en providencia dictada el 28/11/08; no se trata de una decisión sobre producción, denegación o sustanciación de la prueba conforme a las pautas establecidas, en cuyo caso la decisión es inapelable; en este caso estamos frente a una decisión cuya arbitrariedad y fundamentos contradictorios es evidente para permitir la producción de una prueba que no está contemplada por las normas procesales en la forma / que la propone la Demandada; por el contrario, la prueba testimonial, que de ello se trata el segundo punto de la prueba ofrecida en este Cuadernillo por la Srta. Zelarayán, está prevista y reglamentada por las normas procesales en vigencia; pese a ello, la Sra. Jueza dispone que se reciba en otra forma, violando toda la normativa aplicable y los superiores principios y garantías que prevé nuestra Carta Magna; frente a tal situación, no queda otro remedio que ocurrir ante V.E. para que determine el temperamento a seguir y dicte el derecho aplicable a este caso, revocando el fallo de Primera Instancia.-

11-También agravia mi derecho que se me haya aplicado las costas cuando más allá del resultado positivo o negativo de la oposición, esta tiene fundamentos más que suficientes para eximirme de las mismas; las razones expresadas son claras, precisas y fundadas en derecho por lo que el rechazo de las mismas debe ser conforme a derecho; aún en el caso que así fuera, no me corresponde cargar con las costas; en consecuencia, aún en el hipotético e improbable supuesto que se confirme la Sentencia Apelada, se me debe eximir de costas en ambas instancias.-

Por todo lo expuesto a V.E. PIDO:

1-Se tenga por presentado MEMORIAL DE AGRAVIOS en tiempo y forma;

////////////////////

rab

77

se disponga su agregación a los autos y se lo tenga presente al dictar Sentencia.-

2-Se corra traslado a la contraparte por el término de ley, bajo apercibimiento; acompañe copias al efecto.-

3-Se revoque la Sentencia objeto del Recurso, dictada el 31/10/08 en todas sus partes; proviendo lo pertinente, se haga lugar a la oposición formulada por mi parte; por lo tanto se rechace que el Sr. Oficial de Justicia indague a los vecinos del lugar sobre quienes son los dueños o poseedores del inmueble de calle Los Patos 454, CONCEPCION y desde qué fecha, aproximadamente.-

4-Se apliquen costas a la Demandada en ambas Instancias.-

JUSTICIA.-



DR. MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
MAT. 1422 - L.E. 25
C.A.S. 11-P-101-L-1-F.9

Recibido hoy 05 de Marzo de 2009
siendo horas 07.15 y a despacho: adjuntando 4
fr. y un juego para traslado



Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Carr. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juicio: CHICO MARIO HECTOR VS. ZELARAYAN VIRGINIA ESTER S/
REIVINDICACIÓN (Queja por Apel. Denegada p.p. Actora) C. P. D. N° 3.-

Concepción, 13 de Marzo de 2.009.-

De los Agravios expresados por la Actora apelante, traslado al
Demandado por cinco (5) días. PERSONAL.-

ORA. MARTA A. MIRANDA VILLAGRA
V O C A L
Excmá. Cámara Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 03/04/09 se libró cédula n° 238 (copie en 4 fs)

Dr. ALBERTO MARTINA
SECRETARIO
Excmá. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

all

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 498/07-Q1

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 238



Concepción, 1 de abril de 2009.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CHICO MARIO NESTOR C/ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
S/REIVINDICACION S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA
(P.P. ACTORA).

Se notifica al Dr./a: RAMIRO ADOLFO BETI, APOD. DE LA PARTE DEMANDADA
Domicilio: CASILLERO N° 698

PROVEIDO

"Concepción, 13 de Marzo de 2009.- De los Agravios expresados por la Actora
apelante, traslado al Demandado por cinco (5) días. PERSONAL.- Fdo. Dra. Marta
Miranda Villagra." **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- MD Adj. copia en 4 fs.

M. A. BETI MARTINACOSTA
SECRETARIO
Excma. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

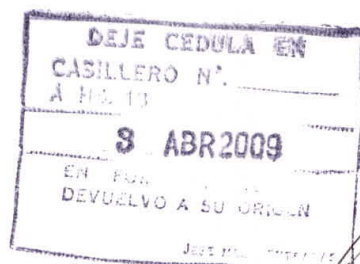
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MD



Oficial Notificador



CESAR RAUL CHAVES
PROSECRETARIO JUDICIAL C.A.B.
JEFE DE MESA DE ENTRADA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONTESTO AGRAVIOS.-**Excmo Cámara Civil y Comercial Común.-****JUICIO: Chico Mario Nestor c/ Zelarayán Virginia Ester s/ Reivindicación
s/Recurso de Queja por Apelación Denegada (P.P. ACTORA)**

RAMIRO ADOLFO BETI, de las condiciones que constan en autos, a V.E. respetuosamente digo:

- En legal tiempo y forma vengo a contestar los agravios vertidos por la parte actora, solicitando el rechazo de los mismos con expresa imposición de costas, en virtud de las razones a continuación expondré.-

En primer lugar debemos resaltar que el rechazo del Recurso de Apelación por parte de la Sra. Jueza A-Quo se ajusta a derecho, toda vez que, la cuestión introducida por la parte actora, no es ni mas ni menos que un planteo acerca de la producción de una probanza, por lo tanto resulta aplicable el art. 307 del C.P.C. y C. que contempla expresamente los supuestos de INAPELABILIDAD en materia probatoria.-

Resulta propicio mencionar que nuestra jurisprudencia se expidió al respecto: *"La restricción de la apelabilidad en materia de producción denegación y sustanciación de pruebas, se funda en razones vinculadas a la celeridad y concentración procesal en el magistrado de primera instancia lo atinente a la valoración de la pertinencia y admisibilidad de todos los medios probatorios ofrecidos por los litigantes, desde luego, sin perjuicio que las cuestiones inherentes a la denegación de un medio probatorio puedan ser replanteadas durante el curso del procedimiento ante el tribunal de alzada, derivado de la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva de primera instancia (CCCC. Sala I, CIDEF Argentina vs. F.R.E SA s/Cobro, Fallo n° 281, 17/9/98)"*

Las razones esgrimidas por el accionante no pueden justificar el apartamiento del Juez de Origen del principio procesal esgrimido por lo que el rechazo se haya perfectamente sustentado, por otra parte no puede considerarse que el Recurso de Queja se el remedio procesal indicado en el estado procesal actual. Tales razones impiden que se abra el Recurso tentado con imposición de costas.-

En lo referente a la sentencia de fecha 31/10/2008 no puede la actora desconocer que la misma es ajustada a derecho y que no cabe contra ella cuestionamiento que no derive de la probabilidad que se encuentre ante una prueba que le sea desfavorable.-

Como ya le expresó la A-quo las facultades que la misma considera le asisten en virtud de los art. 39, 365 y 370 del C.C. y C. en materia de

25
FOLIO No
C. J. P. P. C. C. C. C.

pruebas se encuentran ordenadas con principios superiores consagrados en nuestra Constitución Nacional, así una resolución a la contraria sería violatoria del derecho de defensa contemplado en el art. 18.-

Como ésta parte lo manifestara, no debemos olvidar que en la estructuración de nuestro sistema procesal, el juicio de conocimiento pleno es el que mejor satisface estas garantías, ya que es el que mejor permite el mas completo y eficaz ejercicio del derecho de defensa en juicio, tanto por la inexistencia de limitaciones en cuanto a la cantidad y tipo de defensas proponibles como por la amplia gama de pruebas que pueden ser ofrecidas. La doctrina en consonancia sostuvo "El proceso ordinario permite agotar la discusión y decisión del conflicto, sus características primordiales residen en la minuciosidad de las formas, la mayor extensión temporal de los diversos periodos o etapas que lo integran y en el número de medios de impugnación que admite. Todo lo cual garantiza a las partes la más amplias posibilidades de alegar y probar sus medios de ataque y de defensa" (PALACIO Lino E., Derecho Procesal Civil, 2ª Edición, Abeledo Perrot 1994, Tomo I pag. 309).

También se dijo que los demás tipos de proceso constituyen excepciones al juicio de conocimiento, justificadas por circunstancias que la ley considera aptas para limitar, según el caso, las instancias plazos, defensas o pruebas de las que las partes intentan valerse en juicio..

No puede pretender la actora con argumentos confusos, frustrar una prueba dirigida a constatar la verdad material de la situación controvertida, es por ello que solicito se rechace el recurso tentado con costas.-

Petitorio:

1.- Se tenga por contestados en tiempo y forma los agravios expresados por la demandada, y se rechace el recurso de Queja con costas .-

**Proveer de conformidad
JUSTICIA.-**

RAMIRO ADOLFO BETI
ABOGADO,
M.P. 666 - L.01 - F. 19

Juicio: Chico, Mario Astor c/ Zelarayan Virginia
 Ester s/ reivindicación (recurso de queja por
 apelación denegada) (P.P. Actora.)

Recibido hoy 16 de Abril
 siendo horas 08:30 y a despacho en 2 fs.

Dr. ALBERTO MARTÍNEZ
 SECRETARIO
 Excmo. Cam. Civil y Com. Cont.
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

JUICIO: CHICO MARIO NESTOR C/ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
S/REIVINDICACION S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION
DENEGADA (P.P. ACTORA) EXPTE N° 498/07-Q1

Concepcion, 17 de abril de 2009.-

En el carácter acreditado, téngase al Letrado Ramiro Adolfo Beti
por contestado traslado corrido de los agravios expresados por el
Apelante.-EVA

H/de A
Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
VOCAL
Excmo. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
21-04-09.-

[Signature]
MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
M. P. 1422 - C. A. S. 1°

En 27/04/09 quedan notificadas las partes.

[Signature]
Dr. ALBERTO MARTIN
SECRETAR
Excmo. Cam. Civil y Com. 1°
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

①

2
Candy

+

+

+

JUICIO: CHICO MARIO NESTOR C/ ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
S/REIVINDICACION S/RECURSO DE QUEJA POR APELACION
DENEGADA EXPTE N° 498/07-Q1

Presento a despacho informando a V. E. que el cuaderno de prueba solicitado a la vista fue recibido en este Tribunal el 03/08/09. Secretaría, 05 de Agosto de 2.009.-

[Signature]
Dr. ALBERTO MARTINACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepcion, 5 de agosto de 2009.-

Autos a despacho para sentencia. Personal.-EVA

17/8/09
Dra. Mirtha L. Abález de Córdoba
V. C. A. L.
Excmo. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 10/08/09 se libran cédulas n° 894/95.-

[Signature]
Dr. ALBERTO MARTINACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Com. Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ceh

294

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00MFNJFAGD

Expte N°: 498/07-Q1

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 894



Concepción, 7 de agosto de 2009.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: **CHICO MARIO NESTOR C/ ZELARAYAN VIRGINIA ESTER**
S/REIVINDICACION S/RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA

Se notifica al Sr. **MARIO NESTOR CHICO**
Domicilio: **CASILLERO N° 13**

PROVEIDO

Concepcion, 5 de agosto de 2009.- Autos a despacho para sentencia. Personal.-

Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba.- **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

SG

DONALDO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

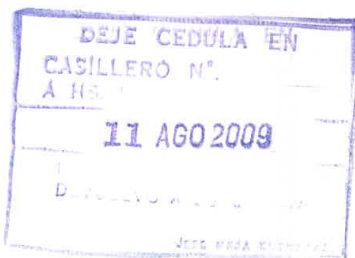
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



SG



Oficial Notificador

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
SECRETARIA DE EJECUCION
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

29

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 498/07-Q1

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 895



Concepción, 7 de agosto de 2009.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: CHICO MARIO NESTOR C/ ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
S/REIVINDICACION S/RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA

Se notifica al Dr./a: RAMIRO ADOLFO BETI, APOD. DE LA PARTE DEMANDADA
Domicilio: CASILLERO N° 698

PROVEIDO

Concepcion, 5 de agosto de 2009.- Autos a despacho para sentencia. Personal.-
Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

SG

Dr. ALEJANDRO MARTIN MOSCOSO
Excmo. Cámara Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

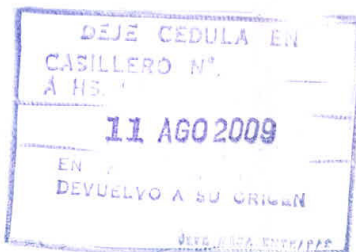
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



SG

Oficial Notificador



CELESTINO PAUL CHAVES
EXCMO. CAMARA CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



25/8/09
21/9/09

En 25/8/09 paso a estudio los presentes autos en 3º fs. Adj. los autos
Chico Mano P. vs. Zelavoyan Virginia E. s/ Reivindicación (C.P.) Informativa
Nº 3) en 24 fs.


Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Com. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "CHICO MARIO NÉSTOR C/ ZELARAYÁN VIRGINIA ESTER S/ REIVINDICACIÓN" (RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA P. P. ACTORA -C.P.D. Nº 3) – EXPTE. Nº 498/07 – Q1

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA Nº 151	AÑO 2009



CONCEPCIÓN, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados: "CHICO MARIO NÉSTOR C/ ZELARAYÁN VIRGINIA ESTER S/ REIVINDICACIÓN" (RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA P. P. ACTORA -C.P.D. Nº 3) – EXPTE. Nº 498/07 – Q1 y,

CONSIDERANDO

1.- Que a fs. 10/14 el accionante Mario Néstor Chico interpone recurso de queja por apelación denegada contra el decreto de fecha 28/11/2008.

Por Sentencia Nº 03 del 13/02/2009 éste Tribunal dispone la apertura de la queja directa y ordena el trámite previsto por el Art. 772 Procesal.

A fs. 19/22 vta., el recurrente expresa agravios solicitando se revoque la sentencia de fecha 31/10/2008 y se haga lugar a la oposición formulada por su parte con costas a la demandada.

Manifiesta que en el Cuaderno de Prueba Nº 3, la demandada ofrece una información sumaria en la que efectúa dos peticiones: por la primera, que se constituya el Sr. Oficial de Justicia en el inmueble ubicado en calle Los Patos 454, de la ciudad de Concepción e informe sobre las personas que lo habitan; por la segunda, que el mencionado funcionario proceda a indagar a los vecinos del lugar sobre quiénes son los dueños o poseedores del mismo, y desde qué fecha aproximadamente.

Respecto al primer punto, no presenta objeciones, por entender que se trataría de una inspección ocular, prevista en el Art. 365 y ccs. del C.P.C.C..

En cuanto al segundo punto, señala que en legal tiempo y forma se ha opuesto, por tratarse de una prueba testimonial que la demandada pretende introducir por fuera del ordenamiento procesal, puesto que los vecinos son personas ajenas al juicio respecto de los cuales se solicita que se los interroge sobre determinados hechos que son motivos de la litis o que tienen relación con la misma, prueba que está estrictamente regulada por los Arts. 373 a 396 del C.P.C.C., y que

1/11/09 de 3



PODER JUDICIAL TUCUMAN

sin embargo, la demandada no cumple con ninguno de los recaudos allí establecidos, por lo que su pretensión debe ser rechazada.

Expresa que la Sra. Juez a quo considera que la prueba ofrecida por la demanda encuadra en los Arts. 365/370 del C.P.C.C. y así lo resuelve en Sentencia dictada el 31/10/08, e indica que no comparte de modo alguno los fundamentos de tal decisorio. Que la Sra. Juez a quo cita como sostén lo dispuesto por los Arts. 365, 39, 370 del C.P.C.C. y dice que las partes pueden solicitar como medio probatorio la realización de medidas de conocimiento a los fines de agotar sus derechos contemplados por el Art. 18 de la Const. Nac., que es facultad del juez autorizar el acceso a lugares pertenecientes a terceros, oyéndolos previamente en cuanto fuere posible.

Manifiesta que tales considerandos, son de una generalidad evidente. Que nada impide que las medidas de prueba que pueden ofrecer las partes deban adecuarse a lo dispuesto por el C.P.C.C. a partir del Art. 319, respetando estrictamente las reglas establecidas para su ofrecimiento y producción; que asimismo se debe tener presente que el Art. 314 procesal, establece que cuando se ofreciere un medio de prueba idóneo, no previsto por la ley ritual se diligenciará aplicando las disposiciones que rigen los medios de pruebas semejantes o en la forma que lo señale el juez; lo que no es el caso que motiva este recurso ya que la prueba testimonial está minuciosamente reglada y a sus normas debe atenerse la parte demandada; que el Art. 39 del C.P.C.C. establece que el juez puede ordenar que se practiquen diligencias y reconocimientos sobre personas o cosas en la forma que establece el código de rito; que el derecho de defensa se ejerce conforme a las normas que reglamentan su ejercicio y ello es así dada la bilateralidad del litigio por la cual siempre hay por lo menos dos partes con intereses contrapuestos, en cuya consecuencia se han establecido reglas para ordenar el procedimiento.

Señala que la inspección ocular sobre el inmueble objeto de la litis, que es de su propiedad, no ha sido cuestionada; que la medida recae sobre un lugar de propiedad de una de las partes, no de un tercero, por lo que los considerandos del fallo son erróneos en este aspecto; que se incurre en una confusión que atenta contra la sentencia, ya que se refiere a supuestos que no están en tela de juicio.

Expresa que la Sra. Juez a quo fundamenta el fallo en crisis en que por ante el juzgado a su cargo se tramitan diversas causas, en las que se solicita se practiquen inspecciones oculares interrogando a los vecinos acerca de las condiciones del inmueble motivo de cada cuestión. Señala que más allá de que ello sea así, no significa que se deba proceder de la misma forma en este juicio ordinario en el que se reclama y reivindica un inmueble a través del procedimiento establecido; que el hecho de que se solicite determinado medio de prueba no significa que el mismo sea acorde a derecho, concretamente, que la ley procesal no prevé como medio de prueba válido que el Sr. Oficial de Justicia indague a los vecinos sobre quién es el propietario o poseedor de determinado bien, que la declaración de los terceros ajenos al pleito sobre determinados aspectos del juicio

se reciben a través de la prueba testimonial; que establecer otra forma es puro voluntarismo y arbitrariedad, como sucede en este caso en el que se ordena la recepción de la prueba sin cumplir con ninguna formalidad, bajo pretexto de hacer valer el derecho de defensa que contempla el Art. 18 de la C. N., derecho que se hace realidad cumpliendo las normas procesales en vigencia, a las mismas se deben atender no sólo las partes sino también los Magistrados y Tribunales civiles en sus distintos fueros conforme se establece en el Art. 1 de la ley 6904 y sus modificatorias; que la Sra. Juez a quo incurre en evidente autocontradicción, ya que cita en apoyo de su decisión el Art. 370 procesal, 2º párrafo que dice: "Durante la realización de las medidas a que se refieren los Arts. anteriores, podrá el juez citar a los testigos ofrecidos como prueba y oírlos"; que hay una referencia expresa a los testigos ofrecidos como prueba, pese a ello, acepta que se indague a vecinos a quien nadie identificará en legal forma, ni se comprobará que realmente son vecinos, ya que no se indica su nombre, DNI, profesión, estado civil, ni domicilio; que conforme el Art. 282 las sentencias deben ser motivadas con arreglo a la ley, lo que no sucede en este caso por cuanto, pese a citar determinadas normas, no las interpreta ni aplica correctamente. Que no se ha respetado el principio de congruencia consagrado por el Art. 33 del C.P.C.C., y que en este caso es la concordancia entre los considerandos y la parte resolutive.

Que la sentencia, si bien invoca el derecho de defensa establecido por el Art. 18 de la C. N., no tiene en cuenta otra norma de igual jerarquía, el Art. 14, que establece que los ciudadanos gozan de sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; que esto es así ya que la carta magna establece determinados principios, derechos y garantías, a través de normas que los reglamentan; que las disposiciones procesales regulan el trámite en todos sus detalles y deben ser estrictamente observadas por cuanto garantizan el cumplimiento del derecho de defensa, de igualdad de las partes, y de legalidad del proceso.

Manifiesta que la preservación del derecho de defensa de una parte, no implica su violación en detrimento del derecho similar del otro litigante y que la igualdad de las partes en el proceso constituye una garantía que no debe ser conculcada.

Expresa que la cuestión planteada no está encuadrada en lo dispuesto por el Art. 307 del C.P.C.C., citado en providencia del 28/11/08, pues no se trata de una decisión sobre producción, denegación o sustanciación de una prueba, sino que estamos ante una decisión cuya arbitrariedad y contradicción en sus fundamentos resulta evidente al permitir la producción de una prueba que no está contemplada por las normas procesales en la forma que propone la demandada.

Se agravia por último, en que se le haya impuesto costas, cuando más allá del resultado positivo o negativo de la oposición, existen fundamentos más que suficientes para eximirlo de las mismas. Cita jurisprudencia.

17/12/08

2.- A fs. 25 y vta. contesta el traslado de los agravios, el letrado Ramiro Adolfo Beti, por la parte demandada.

Expresa que el rechazo al recurso de apelación por parte de la Sra. Juez a quo, resulta ajustado a derecho, toda vez que la cuestión introducida por parte de la actora, no es ni más ni menos que un planteo acerca de la producción de una probanza, que por lo tanto resulta aplicable el Art. 307 del C.P.C.C. que contempla los supuestos de inapelabilidad en materia probatoria.

Indica que las razones esgrimidas por el accionante no pueden justificar el apartamiento del juez de origen del principio procesal esgrimido, por lo que el rechazo se halla perfectamente sustentado y que no puede considerarse que el recurso de queja sea el remedio procesal indicado en el estado procesal actual.

Que en lo referente a la sentencia de fecha 31/10/2008, la actora no puede desconocer que es ajustada a derecho y que no cabe contra ella cuestionamiento que no derive en la probabilidad de que se encuentre ante una prueba que le sea desfavorable.

Indica como ya lo expresara la Sra. Juez a quo, que las facultades que la misma considera le asisten en virtud de los Arts. 39, 365 y 370 del C.P.C.C. en materia de pruebas, se encuentran ordenadas con principios superiores consagrados en la Constitución Nacional, así una resolución contraria sería violatoria del derecho de defensa contemplado en el Art. 18.

Expresa que el juicio de conocimiento pleno es el que mejor satisface esas garantías, ya que permite el mas completo y eficaz ejercicio del derecho de defensa en juicio, tanto por la inexistencia de limitaciones en cuanto a la cantidad y tipo de defensas proponibles, como por la amplia gama de pruebas que pueden ser ofrecidas; que los demás tipos de procesos, constituyen excepciones al juicio de conocimiento, justificadas por circunstancias que la ley considera aptas para limitar, según el caso, las instancias, plazos, defensas o pruebas de las que las partes intenten valerse en juicio.

Que la actora no puede pretender con argumentos confusos, frustrar una prueba dirigida a constatar la verdad material de la situación controvertida, por lo que solicita se rechace el recurso, con costas. Cita jurisprudencia y doctrina.

3.- Conforme queda planteada la cuestión, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor en autos, y confirmar la resolución de fecha 31/10/2008.

En efecto, si bien las declaraciones de los terceros (vecinos) dentro de la prueba de información sumaria, carecen del valor propio de la prueba testimonial, pues ellos no prestan juramento de decir verdad, ni su exposición se lleva a cabo en el marco procesal correspondiente a ese tipo de prueba, corresponde admitir tales declaraciones, toda vez que hemos adoptado el criterio según el cual se debe perseguir la mayor amplitud probatoria posible y la apreciación de los hechos y de las pruebas respecto de los mismos se efectuará al momento de dictarse

sentencia definitiva, conforme la regla de la sana crítica, atendiendo a todo el contexto probatorio.

Sin perjuicio de ello cabe reconocer que el criterio del recurrente ha sido sustentado por la Excm. Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 133, de Fecha: 15/03/2007, In Re "Álvarez Jorge Venito y Otros s/ Prescripción Adquisitiva", la que en composición parcialmente diferente a la actual y en voto mayoritario dijo: "La prueba ofrecida por el actor es la inspección ocular e informe ambiental. El objeto de la inspección ocular, también denominado más propiamente reconocimiento judicial, es la verificación de hechos materiales de cualquier tipo, que el juez puede examinar y reconocer. La comprobación personal de un hecho del proceso realizada por el Juez. Es una prueba vinculada al "factum", sea porque lo comprobado sea parte de éste o actúe a modo de hecho indicador. En el contexto del objeto de esta prueba, no puede requerirse al Juez de Paz que verifique "la existencia de actos posesorios en el terreno y/o uso o destino del mismo" pues ello implica solicitar a éste efectuar una calificación jurídica que no tiene competencia para realizar en este marco sino tan sólo informar las actividades o cualquier otra circunstancia que observe en el inmueble relacionadas con el mismo. Por lo demás, cualquier calificación jurídica que efectúe el Juez de Paz en este sentido, no tiene efecto alguno para este Tribunal a quien corresponde tal decisión al dictar resolución de fondo. Por ello, y en tanto el punto 3 solicitado no se adecua al contenido específico de la prueba ofrecida, corresponde hacer lugar a la oposición en este aspecto".

"A idéntico resultado se llega con relación al punto 8 que solicita se requiera a los vecinos de la zona la información acerca de quiénes resultan ser los poseedores y/ propietarios del inmueble de referencia, desde qué tiempo y si dicha posesión fue pública, pacífica e ininterrumpida. Se advierte prístinamente que se pretende por medio de una prueba de inspección ocular e informe ambiental producir y acreditar información que -en su medio y forma- corresponden a otra especie de prueba: la testimonial. Siendo así, el punto solicitado desvirtúa la naturaleza de esta prueba por lo que corresponde también hacer lugar a la oposición toda vez que el actor utilizó una vía inidónea para obtener el resultado que pretende".

No obstante, seguimos el criterio adoptado por el Sr. Vocal Dr. Gandur, quien en su voto en disidencia en el fallo citado señaló: "La actuación del Juez de Paz, del modo en que está propuesto por el actor, no interfiere sobre la jurisdicción y potestad de este Tribunal en la resolución del caso".

"El Juez de Paz puede efectuar la verificación de la existencia de actos posesorios en el terreno, ya que se trata de un funcionario que tiene la aptitud para discernir qué es un acto posesorio, desde que cuenta con la habilitación que le otorgan la ley 4815, el artículo 65 de la ley 6238, y la ley 7365. Debe señalarse también que la comprobación de un acto posesorio no significa que el Juez de Paz se extralimite de sus funciones expidiéndose sobre la posesión con las cualidades necesarias para el progreso de la acción promovida. Tampoco puede ponerse en discusión que un Juez de Paz pueda decir cuál es el uso o destino del inmueble,

17/10/07

pues se trata de una comprobación de hechos exteriores en un lugar, que no requiere una formación profesional específica, y que se ajusta a los preceptos de los artículos 365 y concordantes del CPCC”.

“Resulta también inobjetable que el Juez de Paz (en el caso de marras, el Oficial de Justicia) pueda consultar a los vecinos de la zona sobre las condiciones mencionadas en el punto 8 del cuestionario de la prueba. Es prueba admisible y habitual en este tipo de juicio, -como así también en otros-, que se requiera a los vecinos del lugar ese tipo de información, pues permite la verificación de los hechos externos que las personas de la vecindad pueden percibir por sus sentidos, dada su presencia permanente y próxima al inmueble objeto del juicio. Con ello no se viola ningún derecho de la contraparte, pues la misma puede estar presente en la ocasión para efectuar los controles que estime pertinentes. Debe rechazarse la impugnación en la que se alega que se trataría de una prueba testimonial irregular, pues la prueba ofrecida es un informe ambiental, que se practica con la consulta a las personas que se encuentran en las inmediaciones del lugar, y en ese contexto se valora la prueba en oportunidad de dictar sentencia”.

En ese sentido y reafirmando las expresiones de la Sra. Juez a quo, se debe hacer notar que por ante los juzgados tramitan diversas causas en las cuales frecuentemente se solicita que se practique inspecciones oculares indagando a los vecinos acerca de las condiciones del inmueble motivo de cada cuestión y no por ello la parte demandada introduce en forma velada una prueba testimonial dentro de la prueba de reconocimiento, sino más bien pretende hacer valer la defensa en juicio normada en el Art. 18 de la Constitución Nacional.

En otro orden de ideas, estos terceros, vecinos, cuya presencia es permanente y próxima al inmueble objeto del litigio, si bien no están determinados, ni se les toma juramento como se hace con los testigos, son plenamente determinables.

Por lo expuesto, y estando en su caso, ante una hipótesis de prueba genérica (Art. 314 C.P.C.C.), por la que no se menoscaban derechos reconocidos por la Constitución Nacional, puesto que este medio de prueba es uno de otros tantos que serán apreciados con todo el contexto probatorio, al momento de dictarse sentencia definitiva, y en virtud del criterio que persigue la mayor amplitud probatoria, cabe rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora, confirmando la resolución de fecha 31/10/2008.

En consideración al resultado arribado y por la naturaleza de la cuestión, corresponde imponer las costas de ambas instancias, por su orden (Arts.106 Inc. 1º y 108 del C.P.C.C.).

Por ello, se

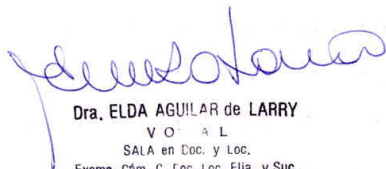
RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el accionante Mario Néstor Chico, confirmándose la sentencia de fecha 31/10/2008 en el punto I, conforme se considera.

II.- COSTAS de ambas instancias, por su orden (Arts. 106, Inc. 1º, 108 C.P.C.C.).

III.- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

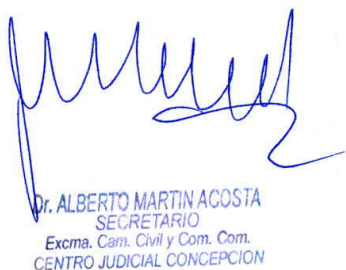

Dra. ELDA AGUILAR de LARRY
V O C A L
SALA en Doc. y Loc.
Excma. Cám. C. Loc. Loc. Flia. y Suc.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

17/11 de 09

Dra. Mirha I. Ibáñez de Córdoba
V O C A L
Excma. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. María Paula Figueroa
V O C A L
SALA en Doc. y Loc.
Excma. Cám. C. Loc. Loc. Flia. y Suc.
Centro Judicial Concepción

Ante mí:


Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excma. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 30/09/09 se libraron autos n° 7267 y 7262



300

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 498/07-Q1

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1261



Concepción, 29 de septiembre de 2009.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: **CHICO MARIO NESTOR C/ ZELARAYAN VIRGINIA ESTER**
S/REIVINDICACION S/RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA

Se notifica a: **CHICO, MARIO NESTOR**
Domicilio: **CASILLERO N° 13**

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009. AUTOS Y VISTOS: ...
CONSIDERANDO: ... RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación
interpuesto por el accionante Mario Néstor Chico, confirmándose la sentencia de
fecha 31/10/2008 en el punto I, conforme se considera. II.- COSTAS de ambas
instancias, por su orden (Arts. 106, Inc. 1°, 108 C.P.C.C.). II.- RESERVAR el
pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.
HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba " **QUEDA UD.**
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- RJC

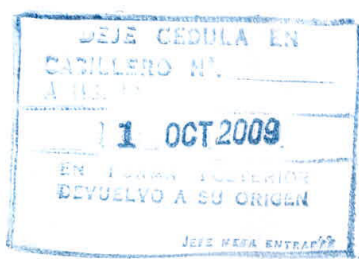
[Signature]
Dr. ALBERTO MARTIN COSTA
SECRETARIO
Excm. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



RJC



Oficial Notificador



301

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 498/07-Q1

CEDULA DE NOTIFICACION



Cédula N° 1262

Concepción, 29 de septiembre de 2009.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: **CHICO MARIO NESTOR C/ ZELARAYAN VIRGINIA ESTER**
S/REIVINDICACION S/RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA

Se notifica al Dr./a: **RAMIRO ADOLFO BETI**
Domicilio: **CASILLERO N° 698**

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009. AUTOS Y VISTOS:...
CONSIDERANDO:... RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación
interpuesto por el accionante Mario Néstor Chico, confirmándose la sentencia de
fecha 31/10/2008 en el punto I, conforme se considera. II.- COSTAS de ambas
instancias, por su orden (Arts. 106, Inc. 1°, 108 C.P.C.C.). II.- RESERVAR el
pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.
HÁGASE SABER. Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba " **QUEDA UD.**
DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- RJC

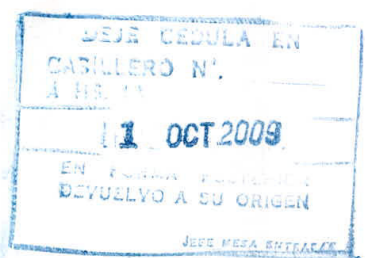
[Signature]
ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excma. Cam. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



RJC



Oficial Notificador

[Signature]
CESAR RAUL CHAVES
PRO SECRETARIO JUDICIAL C.C.C.
JEFE DE MESA DE ENTRADA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: CHICO MARIO NESTOR C/ ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
S/REIVINDICACION S/RECURSO DE QUEJA POR APELACION
DENEGADA EXPTE N° 498/07-Q1

En 15/10/09 remito los presentes autos al Juzgado Civil y
Comercial Común de la IIª Nominación en 1 cuerpo con 37 fs. adjuntando el
Cuaderno de Prueba N° 3 del Demandado en 24 fs..-.-se

Dr. EUGENIA MACOSTA
SECRETARIA
Excmo. Com. Civil Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido 15 OCT 2009 no. 1030 y presente a despacho del
siguiente Doc. Exposición N° 3 (Informativa) (37) fs.-

Dr. FAUSTO FEDERICO URSUA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CHICO MARIO NESTOR C/ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
S/REIVINDICACION S/ RECURSO DE QUEJA POR
APELACION DENEGADA (P.P. ACTORA).-

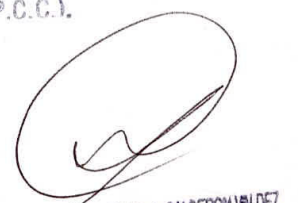
CONCEPCION, 27 de octubre de 2009.-

Por recibido los presentes autos del Superior: Cúmplase.- CACV

S.F. 27 = Valde


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
Juzg. Civil y Comercial Ila. Nom.
Centro Judicial Concepcion

En fecha 10 NOV 2009 se notifica las partes
en Secretaría (Art. 163 C.P.C.C.).


PROCC. CRISTIAN A. CALDERON VALDEZ
PROSECRETARIO
JUZG. CIV. COM. COM. Ila. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Long

23

ACTOR: CHICO MARIO NÉSTOR
DR. M.E.CHOQUIS CAS. N°: 13

DEMANDADO: ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
DR. BETI CAS. N°: 698

SOBRE: S/REIVINDICACIÓN.-

PRUEBA DEL

Demanda Testimonial - No 4

COMIENZA: 05/06/08 - 19/06/08 - 19/08/08

JUEZ: DR. MARCELA FABIANA RUIZ

SECRETARIO: DR. ALBERTO M. ACOSTA

.....

OFREZCO PRUEBA testimonial

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN
JUICIO: CHICO MARIO HECTOR C/ ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
S/ REIVINDICACIÓN CPD 4

VIRGINIA ESTER ZELARAYAN, de las condiciones personales de autos, a V. S. digo:

Que en legal tiempo y forma vengo a ofrecer la Siguiente prueba
TESTIMONIAL: Solicitando se cite a declarar a los siguientes testigos:

- 1) Carrazan Sergio Omar DNI 17.526.406 con domicilio en Pje Uraga Esquina Uspallata de Concepción.-
- 2) Cejas Virginia, DNI 3.309.462 con domicilio en calle Corrientes N° 2284 de esta Ciudad.-
- 3) Martin Estela Adriana, Con domicilio en calle Corrientes N° 1366 de esta Ciudad
- 4) Fenoglio María Rita DNI 5.304.954 con domicilio en calle Avellaneda N° 550 de esta Ciudad.-
- 5) Fauvarque Ramon Daniel Emilio L.E. 5.512.699 con domicilio en calle España 1589 de esta Ciudad.-
- 6) Colina Maria Ester DNI 10.014.227 con domicilio en calle Roque Saenz peña 2255 de la Ciudad de Concepción

Quienes depondrán a tenor del siguiente interrogatorio:

- 1) Por las generales de la ley.-
- 2) Para que diga el testigo si sabe quienes viven en el inmueble en calle los patos N° 454 de la Ciudad de Concepción. De Razón
- 3) Para que diga el testigo si sabe en que carácter lo hacen. De Razon
- 4) Para que diga el testigo si sabe de otras personas que hayan habitado el inmueble de calle los patos 454. de razón.-
- 5) De Publico y Notorio.-

JUSTICIA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Ramon A. Bel
D. 2. 668

Recibido _____ a hs. _____ y presento a despacho adj. la siguiente Doc.

17 JUN 2008

Recibido

a hs. 10⁰⁰

y presento a despacho adj.

la siguiente Doc.

0/copia: *[Signature]*

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. 1^{er} Inst. de 1^{er} Inst. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

305

JUICIO: CHICO MARIO NÉSTOR VS. ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
S/REIVINDICACIÓN.-

////////cepción, Junio 26 de 2.008.-

Admitase el medio probatorio ofrecido en cuanto el mismo por derecho corresponda. A la TESTIMONIAL: Cítese a los testigos propuestos mediante cédula para que munidos de sus documentos de identidad comparezcan por ante este Juzgado y Secretaría el día 05/08/2.008 a horas 9⁰⁰ o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a deponer a tenor del interrogatorio propuesto.-

Marcela Fabiana Ruiz

Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
Jusg. Civil y Comercial IIa. Nom.
Centro Judicial Concepción

27-06-08-Retro copias.-

MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
M. P. 1422 - C. A. S. 101

Ed
Comb
50

En fecha 27 JUN 2008 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.P.C.C.)



Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. 1.ª Inst. Com. 1.ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecho 27 ~~los~~ relativo adulta n = 2758/
59/60/61/62/63. —



Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. 1.ª Inst. Com. 1.ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMÁN

**JUICIO: CHICO MARIO NÉSTOR VS. ZELARAYAN VIRGINIA
ESTER S/ REIVINDICACIÓN (C.P.D. Nº 4 – TESTIMONIAL).-**

En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, a los 05 días del mes de Agosto del año dos mil ocho, siendo horas 09,00, día y hora fijado para que se lleve a cabo la audiencia TESTIMONIAL ordenada en el presente juicio, se presenta por ante los Estrados de este Juzgado y Secretaría, el Sr. Mario Nestor Chico, actor en autos, el Dr. Mario Choquis, patrocinante de la parte actora, el Dr. Ramiro Beti, apoderado de la parte demandada, y una persona quien se presenta como testigo, y preguntado por su nombre y demás datos personales, dijo llamarse: RAMÓN DANIEL EMILIO FAUVARQUE, L.E. Nº 5.212.699, argentino, mayor de edad, viudo, Calle España Nº 1589, Concepción.- Abierto el acto y el testigo previo juramento que en legal forma prestó e interrogado que fue, contestó: A LA PRIMERA PREGUNTA: No le comprenden las Generales de la Ley las que previamente le fueron explicadas.- A LA SEGUNDA PREGUNTA: Circunstancialmente visitaba a una familia vecina y la única persona que vi siempre es la Sr. Virginia que no le sé el apellido tampoco, la familia que visitaba es familia Córdoba.- A LA TERCERA PREGUNTA: No lo sé, porque no tenía trato con ella, más allá del saludo del momento.- A LA CUARTA PREGUNTA: No lo sé.- A LA QUINTA PREGUNTA: Que así lo considera.- Con lo que se da por finalizado este acto, previa lectura y ratificación del mismo, firmando S.S. y el compareciente por ante mí que doy fé.-

Marcelay Fabiana Ruiz
Dra. MARCELAY FABIANA RUIZ
JUEZ
Jusg. Civil y Comercial IIa. Inst.
Centro Judicial Concepción

Fauvarque Ramón
L.E. 5.212.699

Dr. Alberto Martin Acosta
Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Jusg. Civil y Comercial IIa. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Ramiro A. Beti
M. P. 660

Mario E. Choquis
MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
M. P. 1422 - C. A. S. 101

307

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUICIO: CHICO MARIO NÉSTOR VS. ZELARAYAN VIRGINIA ESTER S/
REIVINDICACIÓN (C.P.D. N° 4 – TESTIMONIAL).-

Acto seguido, se presenta otra persona ofrecida como testigo, quien preguntada por su nombre y demás datos personales, dijo llamarse: FENOGLIO MARIA RITA; D.N.I. N° 5.304.954, argentina, mayor de edad, soltera, con domicilio real en calle Avellaneda N° 581, Concepción. Abierto el acto y el testigo previo juramento que en legal forma prestó e interrogado que fue, contestó: A LA PRIMERA PREGUNTA: Que no le comprenden las generales de la ley, las que previamente le fueron explicadas.- A LA SEGUNDA PREGUNTA: Yo sé de hace muchos años que Virginia Zelarayán ocupaba ese terreno, le cedieron el terreno y lo ocupaba ella, la Municipalidad se encargaba de la limpieza del terreno hasta que ella pudo poner su casilla prefabricada, lo sé porque nosotros nos encontramos con ella, somos conocidas, porque aquí todos somos conocidos, en el partido radical, en el año 83 mas o menos tengo un contacto con ella, yo estabas ahí y ella entró, pero la conocía mas que nada por la calle, el papá de ella dejaba el diario en mi casa cuando yo vivía en la juangorena, después supe que era hija de ese señor, después la perdí de vista a ella, estuve mucho tiempo sin saber de ella porque realmente no éramos amigas íntimas sino mas bien conocidas.- A LA TERCERA PREGUNTA: Yo sé que le dieron la posesión a ella, de ese terreno, gente amiga la ha colaborado para que pueda poner la casilla, nos encontramos en otra elección, pero nuestra amistad, le explico no es una íntima amiga, es conocida, es una buena chica, trabajadora, con mala suerte, ella puso unos postes cuando le dieron el terreno, esto yo le digo porque yo trabajaba en la Municipalidad y después una vez sé que le han robado, los postes, les robaban, lo se por comentarios no por una conversación directa que tuve con ella.- A LA CUARTA PREGUNTA: No lo sé, porque eso era un baldío y sigue siendo un baldío, como un terreno que no tiene dueño, a mí me quisieron dar en ese lugar, por ahí, una noche, un pedazo de esos terrenos, en una esquina, son todos baldíos deshabitados hace años, pero yo no los he agarrado, porque estaba con mi madre, me lo han ofrecido de la Municipalidad, donde me dijeron que estaban dando terrenos, pero a mí me lo ofreció una amiga.- A QUINTA PREGUNTA: Que así lo considera, la gente del lugar lo conoce desde que están ahí, tiene vecinos sobre mano izquierda, tiene ocupantes, lo demás sigue siendo baldío.- Con lo que se dió por finalizado este acto, previa lectura y ratificación del mismo, firman S.S. y el compareciente por ante mi de lo que doy fé.-

Chico
Maria Rita Fenoglio
DNI 5.304.954

Marcela
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
Jusg. Civil y Comercial de 1ª Inst.
Centro Judicial Concepción

Alb
Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Jusg. Civ. Com. Com. Ita. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Mario E. Chorus
MARIO E. CHORUIS
ABOGADO
M. P. 1422 - C. A. S. 101

Dr. Ramiro A. Bel...
M.P. 660

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUICIO: CHICO MARIO NÉSTOR VS. ZELARAYAN VIRGINIA ESTER S/
REIVINDICACIÓN (C.P.D. N° 4 – TESTIMONIAL).-

Acto seguido, se presenta otra persona ofrecida como testigo, quien preguntada por su nombre y demás datos personales, dijo llamarse: VIRGINIA CEJAS; D.N.I. N° 3.309.462, argentina, mayor de edad, viuda, con domicilio real en calle Corrientes N° 2284, Concepción. Abierto el acto y el testigo previo juramento que en legal forma prestó e interrogado que fue, contestó: A LA PRIMERA PREGUNTA: Que no le comprenden las generales de la ley, las que previamente le fueron explicadas.- A LA SEGUNDA PREGUNTA: Vive Virginia Zelarayán, lo se porque le conozco la casa y al lote lo venía limpiando ella desde 1987 que es cuando yo la conozco, yo la concí a ella en la casa radical y empezamos a conversar, entonces mi marido que tiene una finca en Cochamolle, y ella me pidió si le podía dar unos palitos para que ponga a la vuelta del lote.- A LA TERCERA PREGUNTA: Y, si vivía ella, lo hacía en carácter de dueña, nunca le pregunté a ella, pero a mi me parece que si yo voy a una casa es en carácter de dueña, si yo me voy a meter en un lote es porque soy dueña, no me voy a meter en un lote cualquiera.- A LA CUARTA PREGUNTA: No lo sé, porque yo la he conocido a ella cuando era un lote vacío, eran unos yuyales, ella lo limpió, fui al lote de ella porque tenía rosales y ella me regaló dos plantas de rosas.- A QUINTA PREGUNTA: Que así lo considera.- En este acto el Dr. Choquis toma la palabra y solicita la Tacha de la Testigo: "Deduce tacha en contra de la misma por falsedad en sus dichos y por ser de mera complacencia para con la parte demandada. Ofrezco como prueba la propia exposición de la testigo, las pruebas ofrecidas y producidas por mi parte, las constancias de autos, y otras cuyo ofrecimiento y producción me reservo. En consecuencia solicito que al resolver se haga lugar a la tacha deducida, se desestime el testimonio brindado, con costas a cargo de la demandada".- EN este acto toma la palabra el Dr. Beti: "Que en tiempo y forma contesto la tacha interpuesta por la parte actora solicitando que el testimonio brindado por la Sra. Cejas y transcripto en la presente acta sea tenido como válido y como tal agregada al presente cuaderno de pruebas para ser valorado por S.S. al momento de Sentenciar. Fundo esta petición en la circunstancia que el testigo ha expuesto de acuerdo a su real saber y conocer acerca de los hechos sobre los cuales fue interrogado, no le comprenden las generales de la ley y ha dado razón sobradamente de todo y cada una de sus manifestaciones. Es por ello que S.S. solicito se tenga por válido el testimonio brindado por la Señora Cejas y la agregación de la presente acta confirmando el testimonio brindado con costas al actor." A lo que el Juzgado decreta: Téngase presente la tacha del testigo opuesta y su contestación para definitiva".- Con lo que se dió por finalizado este acto, previa lectura y ratificación del mismo, firman S.S. y el compareciente por ante mi de lo que doy fé.-

Dr. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
Juzg. Civil y Comercial IIa. Nom.
Centro Judicial Concepcion

Virginia Cejas
3309462

Dr. ALBERTO MARTIN ACCOZZA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civil y Comercial IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
M. P. 1422 - C. A. S. 101

Dr. Ramiro A. Beti
M. P. 668

11

11

11

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

309

c/b

CEDULA N°: 2758.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN) 07 DE JULIO DE 2.008.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
SECRETARIA: IIA NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMÁN



ACTOR : CHICO MARIO NÉSTOR
DEMANDADO: ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
CAUSA: REIVINDICACIÓN.- (C.P.D. N° 4 TESTIMONIAL).-

A: CARRAZANA SERGIO OMAR, CON DOMICILIO EN PJE. URAGA ESQUINA
USPALLATA, CIUDAD DE CONCEPCIÓN.-
SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////////cepción, Junio 26 de 2.008.- Admítase el medio probatorio ofrecido en cuanto el mismo por derecho corresponda A la TESTIMONIAL: Cítese a los testigos propuestos mediante cedula para que munidos de sus documentos de identidad, comparezcan por ante éste Juzgado y Secretaría el día 05/08/2008 a horas 9ºº, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a deponer a tenor del interrogatorio propuesto.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

FMF

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. om. Com. IIA. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SECRETARIO

M. E. M. Recibido hoy 08 de Julio de 2008

A la Para su cumplimiento paso al Oficial Notificador

Se. Dines Jordan



CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial Cat. "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCION Julio 08 de 2008 En la fecha alener

10²⁰ notifico el contenido de esta cédula y dejó duplicada en el domicilio

No indicado a Sergio Rivas Canazana

Al haberlo encontrado, recibí una persona de la casa que dijo llamarse
y firma para constatar


CARRAZÓN VERÓNICA


JULIO PABLO RIVAS JORDAN
OFICIAL MAYOR NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
08.07.08

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N°: 2759.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN) 07 DE JULIO DE 2.008.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
SECRETARIA: IIA NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMÁN



ACTOR : CHICO MARIO NÉSTOR
DEMANDADO: ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
CAUSA: REIVINDICACIÓN.- (C.P.D. N° 4 TESTIMONIAL).-

A: CEJAS VIRGINIA, CON DOMICILIO EN CALLE CORRIENTE N° 2284, CIUDAD DE CONCEPCIÓN.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////////cepción, Junio 26 de 2.008.- Admítase el medio probatorio ofrecido en cuanto el mismo por derecho corresponda A la TESTIMONIAL: Cítese a los testigos propuestos, mediante cedula para que munidos de sus documentos de identidad, comparezcan por ante éste Juzgado y Secretaría el día 05/08/2008 a horas 9°, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a deponer a tenor del interrogatorio propuesto.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

FMF

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. y Com. IIA, Tucumán
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN SECRETARIO

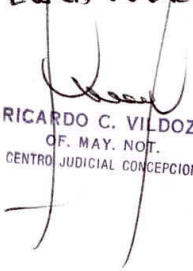
M. E. N° _____ Recibido hoy 08 de JULIO de 2008 -
A hs. 07:00 Para su cumplimiento paso al Oficial Notificador
Dr. RICARDO JULIOZA

CEZAR RAUL CHAVES
PROSECRETARIO JUDICIAL C&B
JEFE DE MESA DE ENTRADA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

CONCEPCION 08 DE JULIO de 2008 En la fecha siendo
8145 notificué del contenido de esta cédula y dejé duplicado en el domici-
lo indicado a CEASAS, VIRGINIA

~~haberlo encontrado, recibe una persona de la casa que dijo llamarse~~
~~y firma para constancia.~~

— INFORMANDO A S.S. SPA. YUBA, QUE AL NO AGUIR NADIE
— ALI CLAMADO, DESE CEDULARIADA EN LA PUERTA

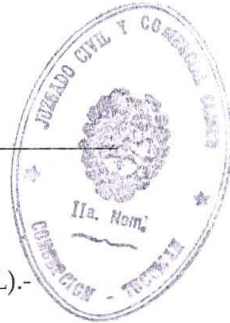

RICARDO C. VILDOZA
OF. MAY. NOT.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA Nº: 2760.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN) 07 DE JULIO DE 2.008.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
SECRETARIA: IIA NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMÁN



ACTOR : CHICO MARIO NÉSTOR
DEMANDADO: ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
CAUSA: REIVINDICACIÓN.- (C.P.D. Nº 4 TESTIMONIAL).-

A: MARTÍN ESTELA ADRIANA, CON DOMICILIO EN CALLE CORRIENTE Nº 1366,
CIUDAD DE CONCEPCIÓN.-
SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////////cepción, Junio 26 de 2.008.- Admítase el medio probatorio ofrecido en cuanto el mismo por derecho corresponda A la TESTIMONIAL: Cítese a los testigos propuestos mediante cedula para que munidos de sus documentos de identidad, comparezcan por ante éste Juzgado y Secretaría el día 05/08/2008 a horas 9ºº, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a deponer a tenor del interrogatorio propuesto.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-
FMF

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. y Com. IIA. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
SECRETARIO

M. E. Nº _____ Recibido hoy 07 de julio de 2008
A hs. _____ Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador
Sr. R. Molina

CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial Cat. "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCION julio 08 2008 En la fecha 2008

no. _____ notifiqué el contenido de esta cédula y dejó duplicado en el domicilio
No indicado a Estela A. Martín

Al haberlo encontrado, recibí una persona de la casa que dijo:

En juz al no haber persona en el domicilio dejó la cédula en la puerta

ROBERTO J. MOLINA
OF. Y
Centro Judicial

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

3/2

c/b

CEDULA N°: 2761.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN)

DE JULIO DE 2.008.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
SECRETARIA: IIA NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMÁN



ACTOR : CHICO MARIO NÉSTOR
DEMANDADO: ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
CAUSA: REIVINDICACIÓN.- (C.P.D. N° 4 TESTIMONIAL).-

A: FENOGLIO MARIA RITA, CON DOMICILIO EN CALLE AVELLANEDA N° 550,
CIUDAD DE CONCEPCIÓN.-
SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////////cepción, Junio 26 de 2.008.- Admítase el medio probatorio ofrecido en cuanto el mismo por derecho corresponda A la TESTIMONIAL: Cítese a los testigos propuestos mediante cedula para que munidos de sus documentos de identidad, comparezcan por ante éste Juzgado y Secretaría el día 05/08/2008 a horas 9º, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a deponer a tenor del interrogatorio propuesto.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

FMF

[Handwritten signature]

DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Iv. om. com. Ila. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SECRETARIO

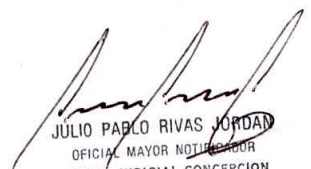
M. E. N° _____ Recibido hoy 08 de Julio de 2008
A hs. _____ Para su cumplimiento paso al Oficial Notificador
Sr. Rivas Jordan


CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial Cat. "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCION 08 de Julio de 2008 En la fecha alenor
030 notifique del contenido de esta cédula y dejó duplicado en el domici-
lio indicado a Maria Rita Tenaglia -

Al habido presentada, me dio una persona de la casa que dijo llamarse [Signature]
y firmo para constancia -

1158320C
JULIO PABLO RIVAS


JULIO PABLO RIVAS JORDAN
OFICIAL MAYOR NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

08.07.08

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N°: 2762.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN) 07 DE JULIO DE 2.008.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
SECRETARIA: IIA NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMÁN



ACTOR : CHICO MARIO NÉSTOR
DEMANDADO: ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
CAUSA: REIVINDICACIÓN.- (C.P.D. N° 4 TESTIMONIAL).-

A: FAUVARQUE RAMÓN DANIEL EMILIO, CON DOMICILIO EN CALLE ESPAÑA
N° 1589, CIUDAD DE CONCEPCIÓN.-
SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////////cepción, Junio 26 de 2.008.- Admítase el medio probatorio ofrecido en cuanto el mismo por derecho corresponda A la TESTIMONIAL: Cítese a los testigos propuestos mediante cedula para que munidos de sus documentos de identidad, comparezcan por ante éste Juzgado y Secretaría el día 05/08/2008 a horas 9º, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a deponer a tenor del interrogatorio propuesto.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

FMF

[Handwritten signature]

Dr. ALBERTO MARTIN ACCOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. y Com. IIA, Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M. E. N° _____ Recibido hoy 08 de JULIO de 2008-
A hs. 04º Para su cumplimiento paso al Oficial Notificador
Sr. RICARDO VILLDOZA

[Handwritten signature]
CESAR RAUL CHAVES
PROSECRETARIO JUDICIAL Cat. B
JEFE DE MESA DE ENTRADA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCION 08 DE JULIO de 2008. En la fecha siendo

las 11:05 notifique del contenido de esta cédula y dejé duplicado en el domicilio

del imputado a PAUJARQUE RAMON DANIEL BELLIO

~~Habiendo encontrado, recibo una persona de la casa que dijo llamarse~~
~~y firma para constancia~~

— INFORMANDO A S.S. SRA JUEZ, QUE AL NO ACUDIR YA —

— DIB A MI LLAMADO, DEJE CEDULA FUERA DE LA PUERTA —


RICARDO C. VILJOZA
OF. MAY. NOT.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



CEDULA N°: 2763.-

CONCEPCIÓN (TUCUMÁN) 07 DE JULIO DE 2.008.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
SECRETARIA: IIA NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMÁN



ACTOR : CHICO MARIO NÉSTOR
DEMANDADO: ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
CAUSA: REIVINDICACIÓN.- (C.P.D. N° 4 TESTIMONIAL).-

A: COLINA MARIA ESTER, CON DOMICILIO EN CALLE ROQUE SAENZ PEÑA N°
2255, CIUDAD DE CONCEPCIÓN.-
SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////////cepción, Junio 26 de 2.008.- Admítase el medio probatorio ofrecido en cuanto el mismo por derecho corresponda A la TESTIMONIAL: Cítese a los testigos propuestos mediante cedula para que munidos de sus documentos de identidad, comparezcan por ante éste Juzgado y Secretaría el día 05/08/2008 a horas 9º, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a deponer a tenor del interrogatorio propuesto.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

FMF

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. Ha. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SECRETARIO

M. E. N° _____ Recibido hoy 08 de Julio de 2008

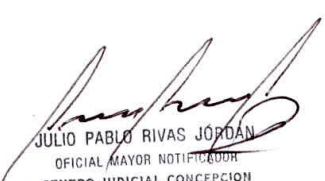
A la _____ Para su cumplimiento paso al Oficial Notificador

En Rivas Jordan


CESAR DANIEL CHAVES
Procurador Judicial
JEFE DE MESA DE ENTRADA Cal. "B"
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCION Julio 08 de 2008 en la fecha a las 10²⁵ notificó del contenido de esta cédula y dejó duplicado en el domicilio indicado a Marie Ester Colina -

Al no haberlo encontrado, notifiqué una persona de la casa que dijo llamarse _____ y firma para constatar
se dejó cédula en puerta _____


JULIO PABLO RIVAS JORDAN
OFICIAL MAYOR NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

08.07.08

ACTOR: CHICO MARIO NÉSTOR
DR. M.E.CHOQUIS CAS. N°: 13

DEMANDADO: ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
DR. BETI CAS. N°: 698

SOBRE: S/REIVINDICACIÓN.-

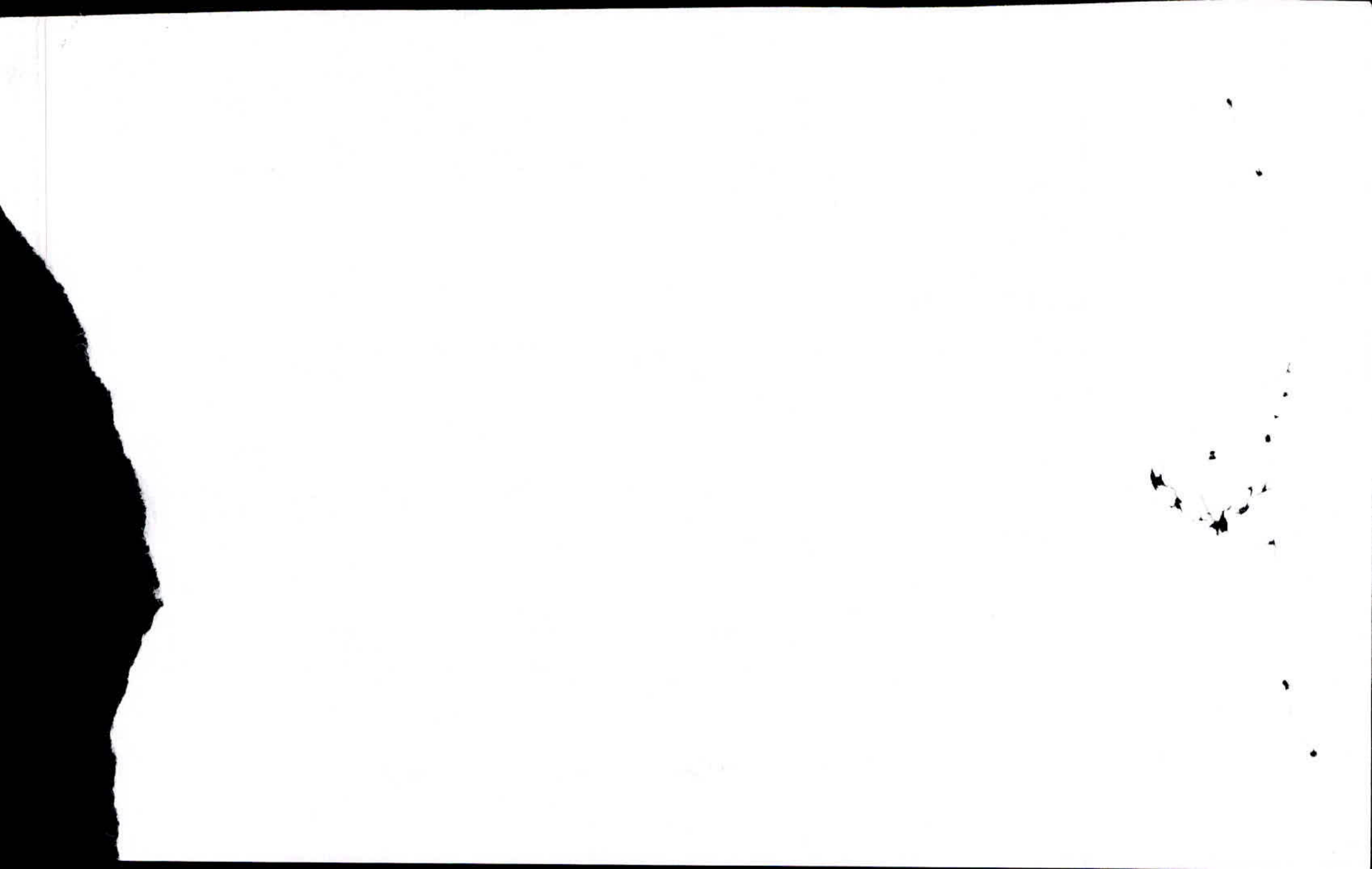
PRUEBA DEL *Den. Confesional*

Nº 5

COMIENZA: 05/06/08 - 19/06/08 - 19/08/08

JUEZ: DR. MARCELA FABIANA RUIZ

SECRETARIO: DR. ALBERTO M. ACOSTA



OFREZCO PRUEBA

JUICIO: "CHICO MARIO HECTOR VS ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
S/ REIVINDICACION "C.P.D. n° 5

VIRGINIA ESTER ZELARAYAN, de las condiciones
personales de autos. a V. S. con todo respeto digo:

Que en legal tiempo y forma vengo a ofrecer la siguiente
que hace al derecho de mi mandante consistente en:

CONFESIONAL

Solicitando se cite a absolver las posiciones que en sobre
cerrado se acompaña al actor Sr. Chico Mario Hector fijándose fecha y hora a tal
efecto.-

Petitorio

I.- Tenga por ofrecida en tiempo y forma la presente prueba
confesional, y se provea la misma conforme se solicita.-

JUSTICIA

RAMIRO ADOLFO BETI
ABOGADO
M.P. 668 - L. 01 - F. 19

Recibido 18 JUN 2008

la siguiente Doc.

920 y presento a despacho adj.
ADJUNTA: 1/COPIA/2/

SOBRE CERRADO

Dr. ALBERTO MARTÍN AGOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Conc. Pl. Fed.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

316

JUICIO: CHICO MARIO NÉSTOR VS. ZELARAYAN VIRGINIA ESTER
S/REIVINDICACIÓN.-

/////////cepción, Junio 26 de 2.008.-

Admitase el medio probatorio ofrecido en cuanto el mismo por derecho corresponda A la CONFESIONAL: Cítese a MARIO HÉCTOR CHICO a los efectos de que comparezca por ante éste Juzgado y Secretaría el día 14/08/08 a horas. 10⁰⁰., o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a absolver posiciones, munida de su documento de identidad, bajo apercibimiento de Ley. A sus efectos líbresele cédula en su domicilio real con 48 horas de anticipación a la fecha fijada.-

Resérvese en Caja de Seguridad del Juzgado los sobres conteniendo las posiciones.-

Margela Fabiana Ruiz

Dra. MARGELA FABIANA RUIZ
JUEZ
Juzg. Civil y Comercial IIa. Inst.
Centro Judicial Concepción

27-06-08

[Signature]

En *relatos* a libro cédula N° 712. —

[Signature]
DR. ALBERTO MARTIN AGOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. 1^{ra} Inst. Com. IIa. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 27 JUN 2008 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.P.C.C.).

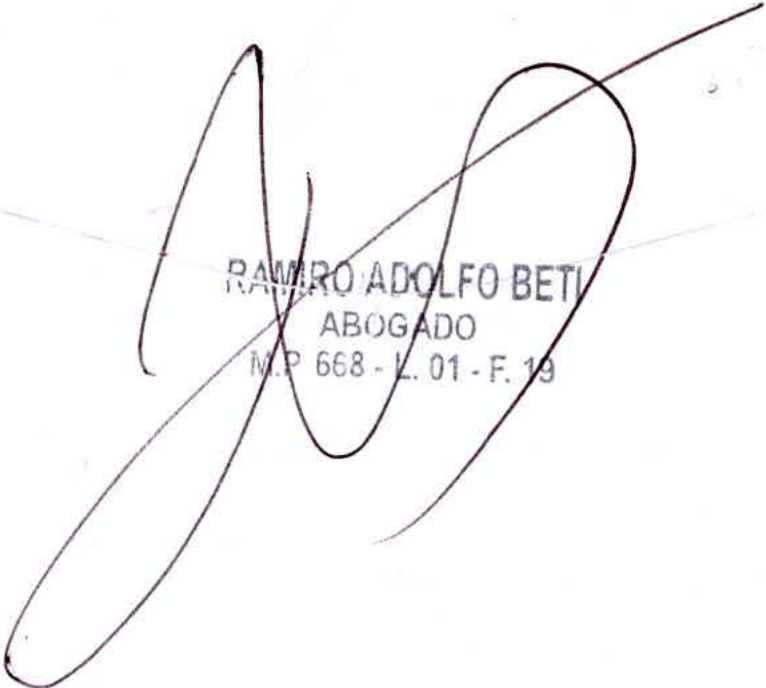
[Handwritten signature]

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. "om. "om. 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juicio: 'Orico Mario Hector c/ Zelarayan Virginia'
Ester s/Reivindicación.-

Partes: MARIO Hector El Hijo

Recibido 18 JUN 2008 a las 920 y presento a despacho adj.
la siguiente Doc. _____



RAMIRO ADOLFO BETI
ABOGADO
M.P. 668 - L. 01 - F. 19

Posiciones que deberá absolver el Sr. **MARIO HECTOR CHICO** en los autos caratulados "**Chico Mario Hector c/Zelarayán Virginia Ester s/Reivindicación**". Prueba del demandado (Confesional).-

Primera: Para que jure el absolvente como es verdad que al momento de celebrar escritura traslativa de dominio sobre el inmueble ubicado en Calle los Patos n° 454 de la Ciudad de Concepción el mismo era ocupado.-

Segunda: Para que jure el absolvente como es verdad que al momento de celebrar escritura traslativa de dominio sobre el inmueble ubicado en Calle los Patos n° 454 de la Ciudad de Concepción, el mismo era ocupado por la Srta. Virginia Ester Zelarayán.-

Tercera: Para que jure el absolvente como es verdad que al momento de celebrar escritura traslativa de dominio sobre el inmueble ubicado en Calle los patos n° 454 de la Ciudad de Concepción, en el mismo existía construida una vivienda.-

Cuarta: Para que jure el absolvente como es verdad que la vivienda construida en el Lote sito en Calle Los Patos n° 454 de la Ciudad de Concepción tiene una antigüedad superior a 20 años.-

RAIMIRO ADOLFO BETI
ABOGADO
MLP 668 - L. 01 - F. 19

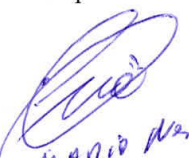
14/08/08. Hs: 10:00

Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
Jusg. Civil y Comercial Ila. Nom.
Centro Judicial Concepcion

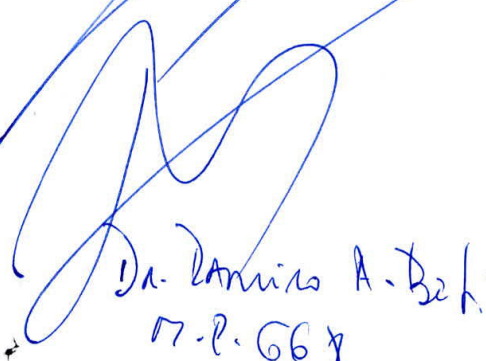
PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

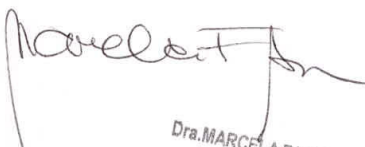
JUICIO: CHICO MARIO NESTOR VS. ZELARAYAN VIRGINIA ESTER S/ REIVINDICACION (C.P.D. N° 5 – CONFESIONAL)

En la ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán, a los 14 días del mes de Agosto del año 2.008, siendo horas: 10,00; día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia de Absolución de Posiciones, comparece por ante S.S., el Dr. Mario E. Choquis, patrocinante de la parte actora, el Dr. Ramiro Adolfo Betti, apoderado de la parte demandada, y el Sr. CHICO MARIO NESTOR, como Absolvente, D.N.I. N° 11.754.487, argentino, mayor de edad, casado, empleado, con domicilio en calle Los Naranjos N° 387, de la ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán. Abierto el acto, y se procede a la apertura del sobre que contiene el pliego de las posiciones cuya absolución se solicita.- Acto seguido, el absolvente, previo juramento de Ley que en legal forma prestó, manifiesta: A LA POSICIÓN 1°: Si es verdad.- A LA POSICIÓN 2°: Si es verdad.- A LA POSICIÓN 3°: Si es verdad.- A LA POSICIÓN 4°: No es verdad.- Con lo que se dio por finalizado este acto, firmando S.S. y los comparecientes, previa lectura y ratificación de su contenido por ante mi, de lo que doy fe.-


MARIO E. CHOQUIS
11754487


MARIO E. CHOQUIS
ABOGADO
M. P. 1422 - C. A. S. 101


Dr. Ramiro A. Betti
M. P. 667


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
Juzg. Civil y Comercial IIa. Mom.
Centro Judicial Concepción


Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. IIa. Mom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA N°: 712.-

CONCEPCIÓN (TUCUMAN), 28 DE JULIO DE 2.008.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN
SECRETARIA: IIA NOMINACION
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA PCIA. DE TUCUMÁN



ACTOR: CHICO MARIO NESTOR.-
DEMANDADO: ZELARAYAN VIRGINIA ESTER.-
CAUSA: REIVINDICACIÓN. C.P.D. N° 5 CONFESIONAL.-

A: MARIO NESTOR CHICO, CON DOMICILIO EN CALLE LOS NARANJOS N° 387 DE LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN.-

SE LE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

//////////cepción, Junio 26 de 2.008.- Admítase el medio probatorio ofrecido en cuanto el mismo por derecho corresponda. A la CONFESIONAL: Cítese a MARIO HECTOR CHICO a los efectos de que comparezca por ante éste juzgado y Secretaría el día 14/08/08 a horas: 10,00, o subsiguiente día hábil a la misma hora en caso de feriado a absolver posiciones, munida de su documento de identidad, bajo apercibimiento de Ley.- A sus efectos librese cedula en su domicilio real con 48 horas de anticipación a la fecha fijada.- Resérvese en Caja de Seguridad del Juzgado los sobres conteniendo las posiciones.- FDO. DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

G.E.G.

M. E. N° _____ Recibido hoy 30 de Julio de 2008
A las _____ Para su cumplimiento paso al Oficial Notificador
Sr. _____

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. com. Ite. nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

SECRETARIO

CESAR RAUL CHAVES
Prosecretario Judicial Cat. "B"
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

CONCEPCIÓN Julio 30 de 2008 En la fecha mencionada
se _____ a _____ y dejó duplicado en el domicilio
Indicado a Mario Nestor Chico

En fe del no acudir persona a mi
llamado de cedula en la Puerta
Roberto

JUICIO: CHICO, MARIO NESTOR C/ ZELARAYAN, VIRGINIA ESTER S/
REIVINDICACION- Expte. N°: 498/07.-

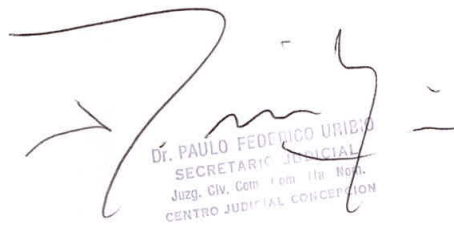
SRA. JUEZ:

Informo a S.S. que el término probatorio comenzó a correr el 05/06/08, ofreciendo pruebas las partes en fecha 19/06/08, venciendo el término probatorio en fecha 19/08/08.-

La parte actora ofrece las siguientes pruebas: Instrumental n° 1: Producida; Informativa n° 2: Producida; Testimonial n° 3: Producida e Informativa n° 4: Producida.-

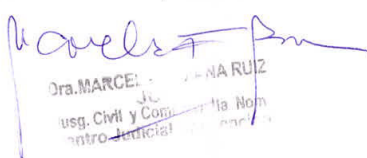
La parte demandada ofrece las siguientes pruebas: Instrumental n° 1: Producida; Informativa n° 2: Parcialmente Producida; Informativa n° 3: No Producida; Testimonial n° 4: Parcialmente Producida y Confesional n° 5: Producida.-

Es cuanto puedo informar al respecto. Secretaría. Concepción, 01 de Septiembre de 2010.- GEG


Dr. PAULO FEDERICO UNZUÉ
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. y Conc. 118 No. 1
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

//////cepción, 01 de Septiembre de 2010.-

Téngase presente lo informado por Secretaría y pónganse los autos a la oficina para alegar por el término de 6 días para cada una de las partes y por su orden.- PERSONAL.- GEG


Dra. MARCELA NARUZ
Juzg. Civil y Comercial 118 No. 1
Centro Judicial Concepción